



0027

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los \*\*\*\*\* días del mes de \*\*\*\*\* de 2022 dos mil veintidós.

Se hace constar por escrito la **SENTENCIA DEFINITIVA** que **condenó** a \*\*\*\*\* por el delito de **equiparable a la violación**, lo anterior dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*.

**Glosario e identificación de las partes:**

Acusado	*****
Defensa particular.	Licenciada ***** Licenciado *****
Agente de Ministerio Público	Licenciado *****
Ofendida	*****
Víctima	Adolescente menor de edad identificada con las iniciales *****
Asesor jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciado *****
Asesora jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciada *****
Legislación sustantiva	Código Penal en el Estado.
Legislación adjetiva	Código Nacional de Procedimientos Penales.

**1. Antecedentes del caso.**

**Auto de apertura a juicio.** Se dictó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 dos mil veintiuno.

**2. Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio las partes de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)

**3. Competencia.**

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de equiparable a la violación, cometidos en el año 2021, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

#### 4. Planteamiento del problema.

En el presente caso, se establecieron como materia de acusación, los siguientes hechos:

*“Que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, aproximadamente entre las 05:00 y 05:30 horas, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* en el Municipio de Juárez, Nuevo León, el acusado \*\*\*\*\* , dejó de jugar video juegos en el interior de una las recamaras de dicho domicilio con dos menores de edad hijas de su pareja sentimental de nombre \*\*\*\*\* , cada una de estas dos menores en sus respectivas camas, estas identificadas con las iniciales \*\*\*\*\* , y la pasivo identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , ambas de \*\*\*\*\* años de edad, aprovechando la confianza depositada en el acusado, por confianza, amistad y respeto por ser novio de su mamá, se acercó a la pasivo, la empezó a besar en la boca y cuello, mientras le decía que si quería ser su mujer, acariciándole los pechos por debajo de la blusa ya que le había quitado su brassier, para después introducirle vía oral su pene a la pasivo aprovechando que aparentemente dormía la otra menor de edad, además de pedirle que fuera al baño a quitarse la pantaleta quebrantando la voluntad de la pasivo, quien hizo caso, y el acusado aprovechara para introducirle los dedos en la vagina de la menor de edad, a quien después de un rato le dieron ganas de ir al baño, lugar donde su hermana la abordó y la sorprendió sin pantaleta abajo del short ni brassier, reclamándole su pareja sentimental \*\*\*\*\* , después de que la menor le diera aviso, para posteriormente ser detenido por policías municipales, actos lascivos que le venía practicando a la menor pasivo desde el mes de enero del año 2021 en ocasiones le introducía los dedos en la vagina o la penetración vía vaginal”.*

De acuerdo a la apreciación de la Fiscalía revisten los siguientes delitos, así como su **clasificación jurídica**:

- **Equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los artículos 268, 266, primer párrafo, segundo supuesto y 269 tercer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado.

La participación atribuida al acusado en la comisión del evento descrito y el delito antes referidos, es con una participación de **autor material** y directo, en términos de lo que establece el artículo 39, fracción I, del Código Penal del



Estado, y de manera **dolosa**, conforme lo previsto en el arábigo 27 del citado código punitivo.

#### 5. Postura de las partes.

Dentro de su **alegato de clausura**, el **agente del Ministerio Público** medularmente señaló que justificó lo prometido en juicio, pues con las probanzas desahogadas, se pudo demostrar, más allá de toda duda razonable, no solamente los elementos constitutivos del delito materia de acusación, sino también la intervención del ahora acusado en el mismo, ve peticionando la condena respectiva.

En tal que la asesora jurídica de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, se adhirió a las manifestaciones vertidas por Ministerio Público.

Por lo que respecta al asesor jurídico de la **Comisión Ejecutiva Estatal de atención a víctimas**, refirió que la fiscalía demostró más allá de toda duda razonable la participación del acusado en los hechos y delito materia de acusación, peticionando se emitida una sentencia condenatoria en su contra, por el delito en mención, atendiendo a la perspectiva de género.

Por su parte, se tiene que la **defensa particular**, solicitó en esencia, que al momento de dictar sentencia definitiva, se debería absolver a su representado, al no existir prueba producida científica en juicio que acreditara la responsabilidad de su defendido en cuanto a los hechos por los cuales fue acusado por la fiscalía, por lo que solicitó una sentencia absolutoria.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que atendiendo a la esencia del sistema acusatorio resulta ociosa su transcripción puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia, tal y como lo establece el dispositivo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la

<sup>1</sup> **Artículo 67. Resoluciones judiciales.** La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

**VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

*práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."*<sup>2</sup>

#### **4.1. Acuerdos probatorios.**

Es de señalarse que tanto la defensa como la Representación Social señalaron que no será materia de debate en la edad de la menor al momento de los hechos, lo que se acreditara con el acta de Registro Civil relativa al nacimiento de la menor con iniciales \*\*\*\*\* , asentada en el libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , acta \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2009, levantada por el C. Oficial \*\*\*\*\* del registro civil residente en Guadalupe, N.L., en la cual se aprecia la minoría de edad de la víctima y el carácter de parte ofendida de \*\*\*\*\* .

#### **4.2. Presunción de inocencia.**

Es fundamental destacar que el artículo 20 inciso A) fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el juez solo condenará cuando exista convicción de culpabilidad del procesado.

Por su parte, el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos penales, señala en lo que interesa que nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio y que la duda siempre favorece al acusado; mientras que, el dispositivo legal 406 de la mencionada codificación adjetiva señala en lo que ahora importa que, el tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.

<sup>2</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



Y, la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", en su artículo 8.2 establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Incluso, la Corte Internacional en jurisprudencia ha sido categórica en señalar que el artículo de esa Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, y si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla, y este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.<sup>3</sup>

#### 4.3 Análisis de las pruebas.

Este tribunal de enjuiciamiento valoró las pruebas conforme a los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos.

Todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y en el caso concreto se concluye que el Ministerio Público probó indubitadamente su teoría del caso.

En ese sentido, es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas

<sup>3</sup> Véase caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004.

relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas.**

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Además, atendiendo a que en el presente asunto la víctima resulta ser menor de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la "**Convención sobre los derechos del niño**"<sup>4</sup>, en sintonía con el "**Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes**"; ello por su **condición de niño** de la víctima y atendiendo principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 3. "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]"

<sup>5</sup> Artículo 4. "[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]"



Finalmente, una vez concluida la audiencia de debate, y de que se analizó el hecho materia de acusación, la posición de las partes, además de efectuada la valoración de la prueba producida, conforme lo indican los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera libre y lógica, en sintonía a los principios de inmediación y contradicción, este juzgador, determina que la Fiscalía **acreditó** su teoría del caso, por los motivos que a continuación se exponen.

#### 4.4 Pruebas presentadas por la Fiscalía para acreditar los hechos.

Principalmente, se toma en consideración la **declaración que rindió la adolescente víctima** identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, quien se encontró acompañada de la psicóloga \*\*\*\*\*, misma que señaló que actualmente estudia la secundaria en segundo grado en la tarde, que sí le gusta la escuela, que su pasatiempo favorito es jugar futbol; señaló que el motivo de su enlace a la audiencia era por una demanda que hizo su mamá, respecto a hechos del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* 2021, lo cual fue como a las 5:00 horas de la mañana, que eso fue en su casa, ubicada en la calle \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en Juárez, Nuevo León; indicó que su casa tiene dos recamaras, que tiene dos baños, y una sala y cocina, que los cuartos están arriba, que son dos cuartos, que ella ese día se encontraba en su cuarto, en compañía de su hermana y de \*\*\*\*\*, señaló que \*\*\*\*\* era la persona a quien le pusieron la demanda, que en ese momento en su cuarto había dos camas y una tele y una mesita, que en ese cuarto estaba su hermana y \*\*\*\*\*, que su hermana estaba en una cama, y ella estaba en la otra cama con \*\*\*\*\*, que estaban jugando FIFA, que después le empezó a tocar su pecho, y le comenzó a tocar en su vagina y le introdujo su pene en la boca, que cuando la tocaba era por debajo de la ropa, y luego fue al baño y su hermana le preguntó que si \*\*\*\*\* la estaba tocando, o que si le estaba haciendo algo, pero no le contestó y su hermana le dijo que iba ir con su mamá a decirle y fue, y su mamá le habló y le preguntó que qué estaba pasando y ella no podía contestar porque no le salían las palabras y luego cuando se tranquilizó más le dijo que sí, y su mamá fue con \*\*\*\*\* a hablar y luego su mamá la bajo y la llevó al carro y allá le preguntó que si \*\*\*\*\* la estaba tocando y ya le llamó a la policía y llegaron.

Refiere que cuando vio a su hermana en el baño estaba vestida con una blusa larga y un short corto, que no se acuerda si su hermana la cuestionó en relación a su forma de vestir, que ella estaba haciendo del baño y que su hermana abrió la puerta y le preguntó que si \*\*\*\*\* la estaba tocando pero que no le respondió, y le comenzó a decir que le iba a decir a su mamá y se fue, Señala que ese día en su casa estaba su mamá, su hermana, \*\*\*\*\* y su hermano quien estaba abajo, y no sabía que estaba haciendo y que su hermana estaba en el cuarto, que ella estaba dormida.

Que no recordaba cuanto duró lo que \*\*\*\*\* le estaba haciendo, y que le decía que sí quería que la embarazara y que sí se quería ir a vivir con él, pero que no sabe porque le decía eso, que ella se sentía raro, indicó que no era la primera vez que pasaba eso, ya que había pasado muchas veces, desde hace como un año o no sabía cuánto, pero que ella no le comentó nada a nadie, porque no podía hablar claramente de esas cosas; que después de ese evento se ha sentido muy mal, y que sí había cambiado su forma de ser, ya que ya no le gustan tanto los abrazos, que no le gusta el contacto físico, y que últimamente se guarda mucho las cosas, además que sí ha cambiado su forma de vestir, pues antes se ponía shorts más o menos cortos, y que ahorita se pone shorts más

largo y camisas largas, que antes no se vestía más femenina, y que ahora se viste con pants, porque se siente más cómoda y mejor; señala que su vida ha cambiado mentalmente, porque a veces cuando está pensando se le vienen los recuerdos y que también cuando sueña esas cosas parecidas a lo que pasó con \*\*\*\*\*; que después de esa fecha se ha sentido rara, además que no ha llevado algún tratamiento, y que no ha visitado algún psicólogo; reiteró que no le gustan los abrazos, y que tenía que tener mucha confianza para dar un abrazo, como su mamá y sus hermanos, que las mujeres, y los hombres ya no tanto, pero no sabía porque, que sí había cambiado su forma de pensar en relación a los hombres, que la mayoría son malas personas, y que no le tiene la misma confianza a los mujeres que a los hombres.

Menciona que \*\*\*\*\* le había hecho varias veces eso que pasó, y que las otras veces la tocaba y le metía su pene en su vagina, que ella no veía a \*\*\*\*\* de ninguna forma, que él iba a su casa porque era novio de su mamá, que ellos se llevaban bien, y que él era diferente cuando había mucha gente y cuando estaba sólo con sus hermanos, que con su hermano le decía que era el favorito y que iban a cambiar esas cosas, pero que también su hermano se lo guardaba, y que cuando estaban solos aprovechaba y la tocaba, que sí se llegó a sentir amenazada por él, porque él se enojaba mucho, y que a veces sí le tenía miedo por su forma de ser, que él no les pegó.

A la asesora jurídica de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes le respondió que \*\*\*\*\* antes de los hechos la trataba normal, que nada más jugaban al Xbox, que no le hacía comentarios cuando empezó a realizarle los tocamientos, que nada más ocurría; que el día de los hechos él le pidió que le hiciera sexo oral, que después de eso la seguía tocando y le tocaba los pechos y luego ella se fue al baño, y luego llegó su hermana, quien le preguntó que sí \*\*\*\*\* la estaba tocando, pero ella no le contestó y su hermana le dijo que le iba a decir a su mamá, y que ella no contestó porque no podía hablar, y su mamá le habló y se fueron al carro para hablar. Que en un momento sí fue a terapia psicológica pero ya no; que si había tenido un pensamiento dañino hacía ella, de cortarse la mano.

En tanto que a la defensa le dijo que más o menos estaba bien, y que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ella le contó a su mamá todos los hechos como habían sucedido, y que no le ocultó ningún información, dijo que algunas veces sí había mentido, pero que no había mentido por su mamá, que nadie le ha pedido que mienta, que lo que puso la fiscalía en su entrevista fue lo que ella dijo, refiere que ella no mentiría, que ella no vio tanto cuando llegaron los policías a detener a \*\*\*\*\* porque se encerró en el carro y no quiso salir, que en ese momento nada más estuvo con su hermana; que cuando ella veía a Hugo era porque su mamá la llevaba con él, y que cuando lo veía siempre estaba su mamá y sus hermanos, que cuando se iban a quedar a la casa de \*\*\*\*\*; todos dormían juntos, que antes de los hechos se llevaba muy bien con Hugo, que no se ha fijado cuánto dura una partida en el FIFA; que el día que sucedieron los hechos sus hermanos le dijeron que si hizo ruidos, pero no recuerda haber hecho algún ruido, que el día de los hechos no pidió auxilio, que el día de los hechos \*\*\*\*\* no la amenazó de que no le dijera a su mamá, que el cuarto de ellos y de su mamá está pegado, que de su cuarto a lo de su mamá no todo se escucha, pero si hay cosas que se escuchan; que ella no le dijo al fiscal que había sido abusada durante un año, porque le dijeron que se fijara en el día, que esa información apenas la estaba proporcionando, que no recuerda si en su entrevista ante el fiscal hubo información que no le permitieron decir, que \*\*\*\*\* nunca fue violento con ella, que ella empezó a tener relaciones sexuales desde que llegó



\*\*\*\*\*, que recordaba haberse entrevistado con psicólogos de la fiscalía, y que no recordaba en qué fecha fue, que en ese dictamen le contó a los psicólogos todo lo que sabía, que en ese momento los hechos estaban frescos en su memoria, que posterior a eso le volvieron hacer otro dictamen pero no recuerda en que día, que en ese segundo dictamen le hicieron más prueba y test psicológicos, que sí denunció los hechos ante el fiscal no se acuerda de la fecha, señalando que si le fuera puesta a la vista su entrevista si lo reconocería.

Luego, se incorporó la entrevista de realizada por la menor ante el Ministerio Público, misma que reconoció como la que realizó, así como su nombre y huellas, que en esa fecha ella tenía los hechos muy frescos porque acaban de suceder, que en esa entrevista señaló como habían ocurrido los hechos, que su mamá y hermana le contaron que llegaron los policías y se llevaron a \*\*\*\*\* , pero que ella también estuvo ahí en el carro, pero no escuchó lo que dijeron, que ella se entrevistó con el policía al último, que era un abogado: que el día de los hechos su hermana estaba dormida y el foco estaba apagado, y que fue \*\*\*\*\* quien apagó la televisión, que ella no se había despedido de \*\*\*\*\* , que su mamá la acompañó a la entrevista con los psicólogos, y que fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* cuando le contó a su mamá los abusos que sufrió, que le mencionó que había sido abusada sexualmente por otras personas, que esa información no la mencionó al fiscal en su entrevista, que nada más se la mencionó a su mamá el día de los hechos, y señaló que nadie le pidió que mintiera en la audiencia y que sí fue aleccionada por el fiscal para dar sus respuestas; que ella no vio si su hermana estaba dormida el día de los hechos, que sólo lo pensó, que el día de los hechos su mamá no le revisó si tenía ropa interior.

En duplica le contestó que ella entendida por aleccionar diciendo sus respuestas de lo que pasó ese día, que no se le pidió que mintiera, que dijera la verdad.

A la asesoría jurídica le dijo que su hermana le dijo a su mamá que no tenía ropa interior, pero estaba muy acelerada por lo que pasó.

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** la agresión sexual que experimentó por parte del activo del delito. En efecto, la adolescente víctima \*\*\*\*\* describió de forma congruente el evento que el activo del delito la agredió sexualmente, describiendo que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en Juárez, Nuevo León, la cual dijo tenía dos habitaciones en la planta alta, especificando que ella se encontraba en su habitación y que ahí también estaba el ahora acusado y su hermana, mientras que su mamá estaban en la otra habitación, precisando que ella estaba, precisando que en su habitación había dos camas, que en una estaba ella con el ahora acusado y en la otra su hermana, indicando que se encontraba jugando un video juego con el reprochado, y que éste después empezó a tocarle su pecho y luego le comenzó a tocar en su vagina y le introdujo su pene en la boca, que cuando la tocaba era por debajo de la ropa; mencionó que después fue al baño y su hermana le preguntó que si el acusado la estaba tocando, pero no le contestó y su hermana le dijo que iba ir con su mamá a decirle, que luego su mamá le habló y le preguntó que qué estaba pasando y ella no podía contestar porque no le salían las palabras y luego cuando se tranquilizó más le dijo que sí, y su mamá fue con \*\*\*\*\* a hablar y luego su mamá la bajo y la llevó al carro y allá le preguntó que si \*\*\*\*\* la estaba tocando y ya le llamó a la policía y llegaron;

además de referir que el reprochado le decía que si quería que la embarazara y que si se quería ir a vivir con él; señalando que después de ese evento se había sentido muy mal y que había cambiado su forma de ser, que ya no le gustaban tantos los abrazos, ni el contacto físico, además de cambiar su forma de vestir, y tener recuerdos o sueños de lo que le había pasado.

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucró una agresión sexual en su contra, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en el hecho violento a que fue expuesta, pues de sus afirmaciones testificales mantuvieron sustancial correspondencia con los hechos materia de acusación.

Incluso, tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que la hizo **verosímil**, esto en el marco de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"<sup>6</sup>, en sintonía con el "Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género"; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, el evento violento que experimentó aquella, se verificaron bajo las circunstancias modales siguientes:

1) Al momento de los hechos la víctima contaba con la escasa edad de 12 años.

2) La víctima veía al activo del delito como una figura de autoridad, pues era el novio de su madre.

3) Los hechos se verificaron en el interior del domicilio de la pasivo, lugar que debería ser seguro para cualquier niño o adolescente de su edad.

Circunstancias, que se hicieron notar en la descripción que del hecho, de manera puntual hizo la víctima, esto cuando aludió la agresión sexual que le fue inferida por el sujeto activo, con quien tenía una relación asimétrica de poder, no solo por la diferencia de edad, sino que también porque la menor lo veía como una figura de confianza; contexto descriptivo en el cual válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva verdaderamente ocurrió y no es producto de una invención.

Pues, durante el desarrollo de su testimonio en la audiencia de debate, atento a la **inmediación** se logró advertir que la menor narraba una serie de agresiones sexuales que sufrió por parte del activo del delito; por lo que, no se evidenció que la menor tuviese la intención de dañar o inculpar al acusado, sino que únicamente se ocupó de narrar los hechos que le constan por medio de sus sentidos, esto a virtud de ser la persona que los resintió directamente en su persona.

---

<sup>6</sup> Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas** política, económica, **social, cultural** y civil o en cualquier otra esfera.



Por lo cual, es que se toma en consideración su dicho, aún y cuando obviamente se llevó a cabo esta conducta en ausencia de testigos, contrario a lo señalado por la defensa en sus alegatos de clausura se le concede eficacia probatoria a la declaración de la pasivo, toda vez que está corroborada precisamente por las otras pruebas que se desahogaron, puesto que como ya se dijo, aunque no haya testigos presenciales, las manifestaciones que hizo la víctima, se ven corroboradas<sup>7</sup>.

Además, es importante mencionar que no pasa inadvertido para el juzgador, que la adolescente víctima proporcionó la información de manera desordenada, sin recordar la información completa, empero, esto de ninguna manera le resta confiabilidad probatoria a su testimonio, pues dicha circunstancia es lógica y entendible, atendiendo a la escasa edad con la que cuenta la víctima, aunado a que si fue específica al describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos verificados, el cual, es en esencia coincidente, con el establecido en su acusación por la fiscalía, y que el mismo fue cometido por el ahora acusado.

Sobre el **punto temático** confiere claridad jurídica la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Página 184; criterio que aparece publicado bajo el rubro: **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

Lo que sumado a la calidad de su información, con independencia de lo desordenado en que la llegó a proporcionar, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE**

---

<sup>7</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fue **creíble** las agresiones físicas que narró la adolescente víctima, en la que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio.

En ese sentido, es importante puntualizar que en todo momento durante su declaración la víctima se encontró asistida por personal especializado en psicología, esto, con la finalidad de brindarle la debida asistencia, al tratarse de una persona menor de edad

Al respecto, sirve de orientación la Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 2021, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 2452; cuyo rubro es:

**“DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PARA FACILITAR LA COMUNICACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, ES LEGAL QUE DURANTE SU DESAHOGO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL INTERVENGAN QUIENES LE BRINDAN ACOMPAÑAMIENTO”**

Asimismo, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**<sup>8</sup>, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio.

Al respecto, se tiene que la víctima es menor de edad, de ahí que al analizar la información proporcionada por dicha menor, se deben ponderar diversos aspectos, como lo es el derecho que tiene la niña a ser escuchada, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la **“Convención sobre los Derechos del Niño”**<sup>9</sup>, además de garantizarse la no revictimización a dicha menor, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de sus declaraciones, esto en el marco de la **“Convención Americana sobre los Derechos Humanos”**<sup>10</sup>; lo cual significa que la menor tiene derecho a que se le crea.

---

<sup>8</sup> Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

<sup>9</sup> Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

<sup>10</sup> Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



Toda vez que, emitir una determinación judicial donde se negara este derecho que tiene la menor constituiría una revictimización, de ahí que, partiendo de este parámetro de análisis, así como de la necesidad que existe de escuchar su opinión en todo este procedimiento, al hacer una ponderación de este testimonio en esos términos, evidentemente se estarían respetando los principios rectores establecidos en la mencionada "**Convención sobre los Derechos del Niño**", en virtud de la necesidad de proporcionar a los niños el cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, lo cual, a su vez incide en la circunstancia de que su opinión o su declaración testimonial que fue escuchada ante la presencia judicial sea tomada valorada de manera integral y pormenorizada.

Luego entonces, al advertir que la víctima se trata de una menor de edad, lo cual la coloca en un situación de vulnerabilidad, aunado a las particularidades antes mencionadas, es que, este tribunal atiende el interés superior del menor, siendo este un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, mediante el cual se deben de adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron un proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es:

**"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO".**

Cabe señalar que esta autoridad escuchó la opinión experta de la licenciada \*\*\*\*\*, perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, precisó que el motivo de su enlace es audiencia fue porque realizó dos valoraciones a una menor de iniciales \*\*\*\*\* en relación a hechos que dijo que sucedieron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, en su domicilio, en el municipio de Juárez, donde refirió ser víctima de actos de índole sexual, que dicha evaluación la realizó a petición del Ministerio Público, que una valoración la hizo el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 y la otra el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, en compañía del licenciado \*\*\*\*\*, que en relación a la primera realizó una entrevista clínica semi estructurada, y se le solicitó se determinara si la persona estaba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, si presentaba datos o características de haber sido víctima de agresión sexual, si los hechos que narraba procuraban o facilitaban algún trastorno sexual o la depravación, determinar la confiabilidad de su dicho, y que si presentaba daño psicológico de los hechos que denunciaba, referir si requería tratamiento y sugerir la duración y costo del mismo, así como la perturbación en su tranquilidad de ánimo, refiere que su dictamen se recaba los datos generales, en relación a los hechos, algunos antecedentes del desarrollo y la personalidad de la menor, sobre los hechos denunciados, examen mental y las conclusiones; que la menor refirió que sus papás se encontraban separados, que ella tenía dos hermanos, que una de ella es cuata, que ella se encontraba viviendo con su mamá, con sus dos hermanos y su abuelita... además que había mantenido relaciones sexuales con su denunciado, quien era novio de su mamá y haber tenido una relación de noviazgo con un niño de \*\*\*\*\* años; en relación a los antecedentes del caso

le refirió que los hechos fueron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, que la persona que era pareja de su mamá que se encontraba días antes viviendo con ella, que él la había besado y que estaban jugando Xbox, y que esa persona le metió los dedos a la vagina, y que le dijo que fuera su mujer, que también le tocó sus pechos y glúteos, y que le dijo que se buena al baño a retirarse el calzón, que estando en el baño le preguntó que porque no traía calzones y que si le estaba haciendo algo la persona, y que la hermana le comentó que le iba ir a decir a su mamá, y que posteriormente su mamá la lleva a un vehículo y ahí ella no podía hablar de lo que había sucedido y que solamente asintió que le había hecho algo esa persona; que esa esa evaluación encontró como indicadores clínicos encontró que refirió que no sabía porque obedecía, que tenía temor, concluyendo que la persona se ubicaba en tiempo espacio y persona, que no presentaba datos clínicos de psicosis o de una discapacidad intelectual que pudiera afectar su capacidad de juicio o razonamiento, que presentó un afecto ansioso derivado del proceso legal, se consideró su dicho poco confiable en virtud de que su discurso de presentó con inconsistencias, carentes de detalles específicos, además de que se demostraba evasiva en algunos cuestionamientos propios de la entrevista, lo que pudiera sugerir que se encontrara omitiendo y/o manipulando información importante para la elaboración del dictamen, que al momento de la valoración no presentaba datos o características de haber sido víctima de agresión sexual, ya que aun y cuando refirió un evento de índole sexual el discurso que refirió fue carente de detalles específicos y al momento de cuestionársele sobre cómo fue exactamente que sucedieron las cosas, refirió de manera constante, que no recordaba, que no sabía, sin poder darle una respuesta, además que el discurso o lenguaje fue demasiado rápido, que pudiera sugerir que traía un discurso más o menos aprendido, en donde no permitía que se le hiciera algún cuestionamiento y pudiera olvidarse del discurso que estaba mencionado, que tampoco los hechos que narró facilitaban o procuraban un trastorno sexual o la depravación, y que al momento no presentaba daño psicológico derivado de los hechos narrados, y que se consideró necesario se realizara una valoración al entorno familiar con el fin de que la menor se encontrara en un ambiente óptimo para su sano desarrollo; refirió que de acuerdo a su experiencia profesional el dicho poco confiable, señala que la menor durante su entrevista sobre los detalles, refirió en diferentes momento que no sabía cómo, siendo inconsistencias como no saber dar un detalle específico hacen que su discurso pueda ser poco confiable, ya que en esa primera entrevista el lenguaje fue muy rápido, sin permitir que pudiera dar algún detalle y al momento de cuestionarle específicamente era evasiva, que en relación al contacto visual no era el que pudiera presentar en una víctima de éste estilo, señalando que no es un comportamiento esperado en la evaluada cuando existe un sentimiento de enamoramiento con su agresor, indica que en el caso la menor refirió un evento de índole sexual, que pudiera haber sucedido una situación, pero como es carente de detalles específicos se consideró poco confiable, que no pudiera establecer que no haya pasado el hecho.

En relación a la segunda evaluación señala que se realizó porque el Ministerio Público solicitó que se realizara un perfil psicológico en donde se hiciera una valoración más amplia en relación al mismo evento, y que aparte de la entrevista clínica aplicaron pruebas psicológicas; señala que en el perfil psicológico se habló de las cuestiones de personalidad y sus rasgos de personalidad, que ese perfil consistió en realizar una entrevista clínica semi estructurada, así como una entrevista a la madre de la menor, aplicando pruebas psicológicas, las cuales consistieron en DFH que son pruebas de personalidad, el test de la figura humana, en donde se le pide a la evaluada el dibujo de una persona completa, así como el de Casa, Árbol, Persona, en donde se le pide



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00071121055

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dibuje una casa, un árbol y una persona que se encuentre bajo la lluvia, pruebas que arrojan rasgos de personalidad, además del test Gestáltico Visomotor, que son figuras geométricas de unas tarjetas que se pide a las personas que copie tal cual y van viendo que la persona no presente un daño orgánico.

Señalando que al momento de la entrevista la menor refirió que se encontraba ese día con la familia, que habían cenado, que había estado jugando Xbox, al FIFA, con la persona pareja de su mamá de nombre Hugo, que su mamá había estado enferma y que había ido a consultar y que había tomado unas pastillas y que se quedó dormida, que ésta persona le dio un beso en la boca, y que le quitó el brassier, sin referir, como se lo quitó, que después le tocó su pecho, sin dar detalles, que después le pidió que se fuera al baño y se quitara el calzón, que en ese momento se encontraba su hermana también en la habitación, pero que estaba dormida, que él le pidió que se quitara el calzón y que en el baño la encontró la hermana, y que le preguntó que qué estaba sucediendo porque escuchó ruidos; señala que en cuanto a detalles específicos no los refirió, que además que esas situaciones ya se habían verificado desde antes, pero en cuanto a la primera y segunda entrevista refirió eventos diferentes, que dijo que sucedieron en el mes de enero, que le hacía como cosquillitas, que le hace tocamiento, pero no refirió exactamente donde ni como, que en una ocasión le pidió que se tomara unas fotografías con el celular, y en una de las ocasiones le pidió fotografías de la vagina y en otra de sus pechos, y que la penetró pero sin dar detalles; que refirió que en esos días hubo situaciones en la relación de su mamá con su pareja, en donde habían tenido discusiones y que ella se daba cuenta porque ya sabía que anteriormente había sucedido situaciones así; concluyendo que la menor al momento de la valoración se encontraba bien ubicada en tiempo, lugar y persona, sin datos clínicos de psicosis o de alguna discapacidad intelectual que pudieran afectar su capacidad de juicio o razonamiento, presentando un afecto ansioso derivado del proceso legal, considerando su dicho poco confiable, en virtud de que en su discurso se encontraron inconsistencias, que se encontró carente de detalles específicos, además de mostrarse evasiva en los cuestionamientos propios de la entrevista, que en cuanto a las pruebas evaluadas, se encontró que no presentaba indicadores de algún daño cerebral, reflejó inmadurez, lo cual es asociado a su edad, impulsividad, que sentía como presión y críticas del ambiente en el que se desenvuelve, que trataba de causar una buena impresión ante los demás, mostrando solo una parte de ella, que además se encontraba a la defensiva con tendencia a fantasear, carente de afectos y con desconfianza a las personas que se acercan a ella, además de que por la etapa en que se encontraba es vulnerable de ser víctima de malos tratos y abusos, por lo que se recomendó una valoración al entorno familiar, por una institución externa, para garantizar que la menor se encontrara en un ambiente óptimo para su sano desarrollo.

Que dentro de las valoraciones que realizó, la menor siguió refiriendo que sucedió un evento con la persona, en donde la toca, sin embargo no es con detalles específicos, mostrándose evasiva ante los cuestionamientos. Señalando que una víctima de agresión sexual pudiera presentar temor hacia la persona que le ocasionó el daño, rechazo a la figura que sea del mismo sexo a la que le ocasionó el daño, sensación de asco, alteración en la percepción del cuerpo, alteración en sueño, alimentación, pensamientos recurrentes ante la situación que vivió, evitación a la persona.

Señala que si una persona tuviera una afectación y no tomara tratamiento psicológico, los síntomas que presentaba pudieran llegar a acentuarse, pudiéndose presentarse indicadores más, que en un menor pudiera

presentarse un deterioro escolar, bajo rendimiento, porque no pueden presentar atención en clases, así como cambió de conducta sexual, que también pudiera llegar a intentar contra su vida.

En tanto que a la defensa le respondió que en la entrevista que realizó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, se enfocó en saber si la menor presentaba características de haber sido víctima de agresión sexual, y que la agresión sexual pudiera ser considerada como uno de los mayores daños que puede presentar una persona porque presenta trastorno de la integridad de persona violada y en su entorno, que una persona que es víctima de agresión sexual sí pudiera sufrir e pérdida de autonomía, confianza, control y autoestima, que cuando valoró a la víctima estaba fresca en su memoria, y que la menor le refirió que desde principios del año venía siendo víctima de agresión sexual, y que la menor le refirió que había sido abusada por su papá desde los 6 hasta los 12 años, que al momento de valorar a la menor consideró su dicho como no confiable, en virtud de que no eran claros los eventos narrados, carentes de detalles, incluso inconsistencias, y que su discurso se presentó de manera muy rápida, y al momento de pedir explicaciones en relación a los hechos narrados no pudo dar detalles de los mismos, por lo que concluyó que se podría sugerir que la menor se encontraba omitiendo o manipulando información; que en la segunda entrevista la menor dio una información distinta y que la misma era poco confiable; que si le realizó pruebas como el test de la casa del árbol, la persona bajo la lluvia, HTP, el test Gestáltico Visomotor, así como otros, en los cuales si la menor hubiera sido víctima de agresión sexual o violación en esos tests pudiera arrojar esa información, que en esa segunda entrevista ambos peritos llegaron a la misma conclusión, y que la menor sí mostró una actitud defensiva y con tendencia a fantasear, siendo lo que reflejaron las pruebas psicológicas.

Experta que acudió al juicio y explicó la metodología que siguió para emitir su opinión experta, detallando en qué consistieron sus evaluaciones y las técnicas empleadas conforme a su ciencia y que la llevó a emitir sus experticias; siendo oportuno señalar que lo expuesto por la perito en relación a la evaluada, coincide con lo señalado por la testigo menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* , en el sentido de que a su hermana, es decir la víctima, la conocía muy bien y que ella no decía nada, que le costaba trabajo decir las cosas, y que inclusive primero se tuvo que calmar para efecto que le dijera lo que le había pasado y luego se lo contara a su madre. Advirtiéndose en la audiencia como la testigo menor de edad narró de forma fluida los hechos que conoció, esto al contrario de la pasivo, quien se advertía con respuestas más cortas y solamente se ceñía en contestar lo que le preguntaban, pero de manera breve. Lo anterior además que contrario a lo sostenido por la defensa, la perito estableció que el dicho de la pasivo era poco confiable, no que no fuera confiable, aunado de establecer que podía ser vulnerable de ser víctima de malos tratos y abusos.

Amén que la perito señaló que la adolescente pasivo pudiera presentar temor hacia la persona que le ocasionó el daño, cambió de conducta sexual y que también pudiera llegar a intentar contra su vida, circunstancias que fueron señaladas por la testigo menor de edad, en el sentido de que su hermana había tratado de quitarse la vida y que además ella ya no se definía como heterosexual sino como lesbiana; además la propia pasivo señaló que después de los hechos si cambió su forma de vestir, pues antes usaba short cortos y actualmente no.

#### **4.5 Pruebas desahogadas que corroboran la declaración de la víctima.**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00071121055

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Se produjo en sintonía a la declaración de la adolescente pasivo se escuchó el testimonio de la menor de edad identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , quien se encontró asistida por psicóloga \*\*\*\*\* , misma que a preguntas de la fiscalía refirió que sus pasa tiempos era ir a la escuela y hacer tareas, que va en segundo grado de secundaria, y que sí le gusta la escuela, menciona que el motivo por el cual fue enlazada a la audiencia fue por una demanda que pusieron en contra de \*\*\*\*\* por violar a su hermana, que \*\*\*\*\* era la ex pareja de su mamá, pues eran novios antes, señala que esos hechos sucedieron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, entre las 5:00 y 5:30 de la madrugada, que eso pasó en su casa, la colonia es \*\*\*\*\* , calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , del municipio de Juárez, Nuevo León, que la casa es de dos pisos, abajo tiene una sala, un comedor, una cocina, un baño chiquito, arriba son dos recamaras y el baño completo y una estancia.

Precisó que al momento de los hechos ella se encontraba en su cuarto, en la planta alta, y que ahí estaba su hermana y \*\*\*\*\* , que en el cuarto había dos camas separadas, y entre las dos camas una mesa, una tele y el Xbox, que ella estaba en la cama que daba hacia la puerta y que su hermana estaba en la otra cama con \*\*\*\*\* , que ellos estaban jugando FIFA en el Xbox, que ese día en la casa también estaba su hermano en la parte de abajo acostado y su mamá en su cuarto.

Siguió narrado que estaban jugando FIFA y que ella estaba en su celular y de la nada apagaron la consola y ella estaba acostada volteada hacia la pared, tapada, que no sabía si pensaban que estaba dormida, pero empezó a escuchar gemidos y apagó el celular e hizo como si estuviera dormida luego se volteó y empezó a ver siluetas en la ventana porque en la cortina se veían las siluetas de donde se estaba moviendo y empezó a ver como si tuvieran relaciones sexuales, como si su hermana estuviera chupando el miembro de \*\*\*\*\* , que en ese momento su hermana fue al baño y que ella fue detrás de ella y le preguntó que qué estaba pasando que qué estaban haciendo porque ella estaba viendo todo, y \*\*\*\*\* estaba sin camisa y sin brassier, sin recordar muy bien y luego ella le preguntó y le dijo que no estaba pasando nada y le dijo que si se podía salir porque iba hacer del baño, que ella le dijo que hiciera del baño, que ella podía estar ahí, que se podía voltear si quería, pero que no se iba a salir hasta que le dijera lo que estaba pasando y que le dijo que no estaba pasando nada y entonces le dijo que hiciera del baño, que luego se bajó el short y vio que no tenía calzón, y que le preguntó él por qué no traía calzón, a lo que le dijo que le había dado calor, y le dijo que porque se lo iba a quitar si estaba \*\*\*\*\* ahí y le dijo que no sabía, por lo que le volvió a decir que le dijera que qué estaba pasando, respondiéndole que no estaba pasando nada, refiriéndole ella que estaba viendo y escuchando todo, que después su hermana se le quedo viendo fijamente a los ojos, que luego fue con su mama y le dijo "Ma \*\*\*\*\* le estaba haciendo algo a \*\*\*\*\*", que después su mamá fue con \*\*\*\*\* y con ella y las llevó al carro y las dejó ahí, que su mamá entró, y que en el momento en que ella estaba con \*\*\*\*\* le platicó lo que pasó y que estaba llorando, que ella la intentó calmar y que fue en eso en lo que llegó la patrulla y ya no la dejaron continuar hablando con su hermana, y que le pidió al de la patrulla que si se podía retirar para que su hermana le terminara de contar las cosas porque \*\*\*\*\* era de muy pocas palabras y no hablaba mucho.

Señala que cuando estaban en el carro su hermana y ella, su hermana tenía como un ataque de ansiedad y estaba llorando, además que le faltaba la respiración, que le dijo nada más que \*\*\*\*\* le estaba violando desde enero de ese año y que no quería decir porque tenía miedo y que en ese momento le

dijo que si estaba pasando eso pero que no sabía cómo decirle, que se le hacía como un nudo en la garganta para decírselo a su mamá o a ella, que por eso nunca les dijo, y que nada más la escuchara y que estuviera ahí, que no quería que estuviera nadie más, pero que sí le dijo que \*\*\*\*\* le estaba haciendo violación, y que la estaba obligando a hacer cosas que ella no quería, como hacerle tocamientos donde no debería de ser por debajo de la ropa y que él llegó hacerle tocamiento debajo de la ropa, que respecto a ese día le dijo más a su mamá que a ella, pero que a ella le dijo que hizo penetración con los dedos en la vagina de su hermana, que \*\*\*\*\* tocamientos por debajo de la ropa, en el pecho, vaginal y las nalgas, y que también \*\*\*\*\* la obligó a chupar su pene.

Que \*\*\*\*\* sólo era el novio de su mamá y que más o menos tenían confianza con él, que si tenían respeto hacia él que nunca le hablaron mal, que lo respetaban porque su mamá les había enseñado que tenían que respetar a las personas mayores, y que por la relación que tenía con ella. Señala que sí creía a \*\*\*\*\* hacer lo que le dijo su hermana, porque en un inició a ella le había hecho tocamientos y pues ella más o menos lo detuvo, pero como su hermana es tan callada, sabía que \*\*\*\*\* no iba decir nada y porque su mamá habló con la ex pareja de \*\*\*\*\* y también hubo demandas sobre eso en Matamoros, señala que ese día había 5 personas, su mamá de nombre \*\*\*\*\* , y también \*\*\*\*\* , que las iniciales del nombre de su hermana son \*\*\*\*\* y su hermano \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años, y su hermana \*\*\*\*\* años, que son cuatas, que ella conoce bien a su hermana, y que después de los hechos ha tenido muchos cambios hormonales, que está enojada, que le gusta estar triste, llora a cada rato, que tuvo como dos intentos de suicidio, que intentó cortarse y que varias veces se ha cortado las muñecas, con ataques de ansiedad, que se imagina que esta así por la violación, que ella le ha dicho que la violación era una de las cosas por las que ya no quería estar aquí, que ella si va a la escuela, además que ya la ha visto más tranquila, pero antes, si la veía muy mal, pero ahora ignora la situación; señala que su hermana si tiene amigos, que su hermana ya no se define como heterosexual, que se define como lesbiana que siente asco al ver los hombres por esa situación de que la abusaron sexualmente.

A la defensa le contestó que era muy creativa para hacer cosas, manualidades, que muchas personas le han dicho que tiene mucha creatividad para expresarse, que le han dicho que habla bien, que cunado dice mentiras es cuando se dan las circunstancias, pero es muy raro. Refiere que el día \*\*\*\*\* de noviembre su mamá le comentó que había terminado con \*\*\*\*\* , y que se despidieran de él porque ya no lo iban a volver a ver, que su mamá y Hugo tenían una relación normal, pero que \*\*\*\*\* la manipulaba, ya que su mamá no era de hacer muchas cosas, pero cuando estuvo con \*\*\*\*\* , él le hizo manipulación, que no podía explicarlo, pero que todos sus hermanos y ella han dicho que \*\*\*\*\* era manipulador, narcisista y psicópata, porque nada más quería su bien, que según ella la psicopatía era que nada más quería ver daño a otra persona, y narcisismo que sólo quiere su bienestar y que no le importaba que tenía que hacer, que eso lo aprendió en la secundaria y que también ella investiga, porque ella quiere estudiar psicología o abogada, que ella no recordaba si le contó al fiscal eso, pero cuando le dieron la hoja donde venía lo que ella había dicho no estaba todo, que estuvo ahí 2 horas explicando lo que pasó y que solamente lo resumieron en una hoja, pero que no recordaba si esa información estaba en la hoja, que a esa entrevista ella le puso su nombre y su huella, y que si la veía la podía reconocer; luego se realizó ejercicio de apoyo de memoria de la menor, incorporándose su entrevista ante el Ministerio Público, de la cual la menor señaló que ahí no decía las palabras psicopatía y narcisismo. Además señaló que en esa entrevista ella no había dicho que "...no recordaba la



hora pero era tarde y se despidió de mis hermanos...” ya que pusieron que era en la tarde y lo de despidió.

Que cuando ella le contó los hechos a su mamá eran entre las 5:00 y 5:30 horas, que no recordaba a qué hora habían apagado la consola, que después que apagó el celular ella se quedó despierta, que ella estaba acostada, tapada hacia el lado de la pared, que estaba tapada hasta arriba con el celular viéndolo y apagaron la consola y escuchó que empezaron hacer sonido, gemidos, que apagó el celular y se quedó tiesa y luego volteó y empezó a ver las siluetas, que esa noche ella no vi si su hermana le estaba haciendo un oral porque sólo vio siluetas, pero es la única explicación, aparte de que su hermana le contó eso cuando estaba en el carro, que eso ella se lo mencionó a su mamá y al fiscal en la entrevista, pero no recordaba si se lo mencionó la psicóloga, y que no recordaba muy bien si había omitido alguna información ante la fiscalía.

Luego, se incorporó nuevamente la entrevista de la menor, para efecto de evidenciar contradicción, que su hermana le contó cuando le dijo a los de la patrulla que la dejaran sola con ella para hablar, empezando a contarle lo que pasó, señalando la adolescente que faltaba información, pero que sí lo dijo en su entrevista, que su hermana no quiso que la entrevistaran los policías, por eso ella les dijo que si le daba permiso de hablar con ella, porque \*\*\*\*\* no tenía mucha confianza de hablar estar con ellos, y que le tenía más confianza a ella porque es su hermana, por lo que le contó a ella todo y ella se lo dijo al policía, quien era una mujer, y que no había sido \*\*\*\*\* , que eso ella ya lo había dicho en la entrevista, pero que eso no quedó plasmada en ninguna entrevista.

Refiere que no recordaba bien si su hermana traía la blusa, pero creo que sí, y que ella a su mamá le dijo que \*\*\*\*\* le estaba haciendo tocamientos a su hermana, que dicha información ella la dio a la fiscalía; realizando enseguida la defensa ejercicio para evidencia contradicción, incorporando al efecto, la denuncia realizada ante la fiscalía, luego de dar lectura a la misma, la adolescente indicó que no se acordaba muy bien si su hermana traía blusa.

Señala que ella sí le comentó al fiscal que su hermana le contó que había sufrido violaciones desde enero, pero que no lo pusieron en la hoja, que esa información ya la había dicho cuando le hicieron la entrevista, pero no lo pusieron en la hoja, que ella sí dicho que su hermana le dijo que \*\*\*\*\* le estaba haciendo violaciones y tocamientos, que le hizo los dedos en la vagina, tocamientos abajo en la ropa y que también la obligó a chuparle su miembro, que eso no se lo dijo al fiscal como tal, pero sí lo mencionó.

Narrativa la anterior que, adquiere **eficacia probatoria**, pues si bien a la declarante no le constan de forma total los hechos, si se encontró en condiciones de apreciar circunstancias de modo, tiempo y lugar y momentos posteriores de los mismos, al situarse en el mismo lugar el cual se verificó el hecho, lo cual debe decirse, es coincidente con lo depuesto por la adolescente pasivo, ya que la declarante señaló encontrarse el día de los hechos, es decir el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, en el interior de su domicilio, ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* colonia es \*\*\*\*\* , en Juárez, Nuevo León, especificando que estaba en el interior de su habitación y que ahí también estaba el ahora acusado, así como su hermana, siendo ésta la pasivo a que identificó como \*\*\*\*\* , mientras que su madre estaba en su habitación y su hermano en la planta baja del inmueble, y que siendo entre las 5:00 y 5:30 horas, su hermana y el reprochado estaban jugando video juegos y que estaban en una cama, mientras que ella estaba en la otra cama acostada viendo hacia la pared y con su celular,

pero que no estaba dormida, señalando que de la nada apagaron la consola de juegos y que ella hizo como si estuviera dormida, logrando a escuchar gemidos, empezando a ver siluetas en la ventana como si estuvieran teniendo relaciones sexuales, señalado que se observaba como si su hermana estuviera chupando el miembro del acusando; percatándose que su hermana se paró al baño por lo que fue detrás de ella, cuestionándola que si estaba pasando algo, a lo que le contestó que no, percatándose que su hermana no traía pantaleta, por lo que dio aviso a su mamá, quien las llevó al carro y le habló a la policía, quienes arribaron al lugar, señalando que después de eso su hermana le dijo que si estaba pasando eso, pero que no sabía cómo decirle, que se le hacía como un nudo en la garganta para decírselo a su mamá o a ella; información la anterior que es coincidente con lo narrado por la pasivo, destacándose además que la menor testigo refirió que su hermana después de los hechos había cambiado mucho, que estaba enojada, triste y lloraba a cada rato y que se imaginaba que estaba así por la violación, lo cual es coincidente lo no narrado por la pasivo, en el sentido de que si ha cambiado a partir de los hechos que resintió.

Debe hacerse mención que durante el testimonio de la menor en cuestión, la defensa realizó diversos ejercicios para evidenciar contradicción entre lo depuesto por ésta en audiencia y lo manifestado en sede ministerial; sin embargo es importante hacer mención que la menor de forma anticipada informó que en la entrevista que le recabaron en la fiscalía no expuso toda la información en relación a los hechos, e incluso que había cosas que sí dijo pero ahí no venían; de ahí que lejos de advertirse una mendacidad en su dicho, corrobora lo señalado por la pasivo, en relación a donde se encontraba al momento de los hechos, que no recordaba la hora en que apagaron la consola, que ella se quedó despierta y que vio siluetas, describiendo como observó eso, dando ello mayor credibilidad a su dicho, lo cual incluso corroboró con su hermana cuando se encontraban en el carro.

Lo que se enlaza de manera lógica con lo informado por la ofendida \*\*\*\*\* , a preguntas de la fiscalía señaló ser operadora en una empresa, que tenía 3 hijos, 2 mujeres y 1 hombre, que las niñas tienen \*\*\*\*\* años y el niño \*\*\*\*\* años, refirió que el motivo de su enlace en la audiencia por una denuncia que puso en contra de \*\*\*\*\* , por abuso sexual, quien era su novio en ese entonces, que la denuncia fue por hechos del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, y los cuales fueron en su casa, ubicada en el municipio de Juárez, en la calle \*\*\*\*\* , número, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que esos hechos fueron como a las 5:00 o 5:30 horas de la mañana, que dicho abuso sexual fue en contra de su hija de iniciales \*\*\*\*\* , narra que ese día su hija la mayor de iniciales \*\*\*\*\* , le habló, despertándola ya que ella estaba dormida, para decirle “mami, \*\*\*\*\* le está haciendo cosas a mi hermana”, que su hija no le especifico que cosas, que sus hijas se encontraban en el otro cuarto, que ahí estaban sus dos hijas y \*\*\*\*\* , que cuando ella se fue a dormir ellos iban a jugar Xbox, y que su hijo se quedó dormida en la sala, abajo, por lo que ella se levantó y lo primero que hizo fue sacarla de la recamara, resguardarlas, y se las llevó al carro, que cuando ella entró al cuarto estaban ellos dos acostados en una cama, señalando que estaban boca arriba, tapados con la cobija, sin poder describir, ya que estaban los dos tapados con una cobija en una cama individual, que eso era común cuando jugaban, y que después él se iba a su recamara, que casi siempre jugaba ella también con ellos y estaban ahí todos jugando; que en ese momento no le dijo él nada porque ella sacó a sus hijas del cuarto, por lo que no preguntó ni dijo nada, solamente salió y cuando platicó con sus hijas lo confrontó diciéndole que porque había hecho eso si era una niña; refiere que su hija \*\*\*\*\* , le dijo que no podía hablar, que traía un nudo en la garganta, que ella



le preguntó que si él la había lastimado o le había hecho daño a lo que le contestó que sí, que luego ella le fue a preguntar a él, que lo confrontó y le dijo que porque había hecho eso si era una niña, que era la niña más inocente del mundo, que porque a ella, que era una niña tan pequeña y que como había podido abusar de ella, que a ella le hizo pensar que había abusado de ella por la forma en que lo dijo su hija, ya que estaba muy alterada y su hija no era así; que su otra hija de iniciales \*\*\*\*\* , mientras que estaban en el carro le dijo que siguió a su hermana al baño y que no traía ropa interior, que además le preguntó a su otra hija y le contó lo que pasó, ya que a ésta se lo había contado, refiriéndole a ella que durante la noche él la mando al baño a quitarse el calzón, y que se quedará en el puro short y que regresara a la cama, y que ya estando acostados le había quitado el brassier para poderla tocar sus pechos y glúteos por debajo de la ropa, además que le metió el pene en su boca, y que también le tocó su vagina y le metió sus dedos; señala además que ella fue la que le habló a la policía, quienes tardaron menos de 5 minutos en llegar, que llegaron muy rápido; señala que ella tenía un año y medio de relación con el acusado, que eran novios, que a veces ella iba a su casa o él a la de ella, que él si convivía con sus hijos, que él se llevaba muy bien con sus hijos, que se preocupaba por ellos, que se iban a jugar a las canchas, que trató de llevarse bien con ellos; que \*\*\*\*\* era su compañero de trabajo, que era operario en la misma empresa; describiendo a \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* , que usaba \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad.

Luego, después de realizar el ejercicio correspondiente, la testigo reconoció en audiencia al acusando, indicando que era la persona que se observaba vestía una \*\*\*\*\* y se encontraba una sala y detrás de él un oficial, una \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

Seguidamente, señaló que los hechos ocurrieron en su casa, la cual describió como una casa de Infonavit, de \*\*\*\*\* pisos, color \*\*\*\*\* por fuera, en la esquina, que en la parte baja es sala, comedor, cocina, medio baño, y arriba son dos recamaras y el baño completo, precisando que la recámara donde pasaron los hechos había dos camas individuales, que había una mesa con una televisión con una antena, colgada con un soporte, señalando que ese día ahí durmieron sus hijas.

A la asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, contestó que en la conversación que tuvo con su hija le señaló que eso ya tenía tiempo pasando, que en ese momento no recordaba mucho, pero como en \*\*\*\*\* de 2021, y que con el tiempo había estado recordando cosas y que eso había empezado desde \*\*\*\*\* .

A la asesora jurídica de la Procuraduría de Protección a niñas, niños y adolescentes, le contestó que tuvo contacto con una ex pareja de él, de Matamoros, quien le comentó que a una de sus hijas y una sobrina también lo había hecho, y que con su hija \*\*\*\*\* , también le hizo tocamientos.

En tanto que a la defensa particular le señaló que sí se enteró de los hechos por una plática que sostuvo con su hija \*\*\*\*\* , que la plática empezó a las 5:00 o 5:30 horas de la mañana, su hija la fue a despertar diciéndole que algo le había hecho a su hermana, y que después las traslado al carro, y fue cuando empezaron a platicar de las cosas, que en esa ocasión su hija le comentó que se despertó porque escuchó a su hermana hacer ruidos, pero que ella nunca vio que violara o abusara sexualmente a su hija, que solo fue por platicas de su hija.

Que sí tuvo una relación sentimental con \*\*\*\*\* , con quien duró un año y medio, y que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 había terminado su relación con Hugo por los malos tratos y lo que ella estaba diciendo por su hija lo cual ya no soportó, por lo que le dijo que hasta ahí, que terminaban, que ella no iba a soportar que hablara de sus hijas.

Señala que ese día no le dijo a sus hijos que se despidieran de \*\*\*\*\* porque era la última vez que lo iban a ver, que no terminó por \*\*\*\*\* por una infidelidad, que ella fue por él a su casa, sino a su trabajo y fue más que nada porque ella había salido del hospital. Que él se quedó en su casa porque al día siguiente ella tenía una cita urgente de operación de vesícula, y él se había quedado por eso.

Que cuando le contó todo al policía municipal se condujo con la verdad, que en ese momento los hechos estaban frescos en su memoria, que ella se fue a dormir y que siendo las 5:00 horas de la mañana su hija de iniciales \*\*\*\*\* , la despertó, que ella sabía qué hora era porque lo vio en su celular, que ella le dijo al policía que estaba dormida en su recama y a las 5:30 horas de la mañana, llegó su hija \*\*\*\*\* , que si le dijo al policía que cuando su menor hija \*\*\*\*\* , la despertó y le comentó que minutos antes estaba en su recamara durmiendo y que despertó porque escucho unos ruidos, y que también le dijo al policía que su hija le dijo que había observado a \*\*\*\*\* que le realizaba tocamientos a su hermana y que ella no le dijo al policía que su hija \*\*\*\*\* , había ingresó a su recamara y le había dicho que \*\*\*\*\* le dijo que se quitara el calzón pero que dejara el short, que eso se lo dijo su hija \*\*\*\*\* , señalando que en la entrevista se confundieron en relación a que niña se refería.

Luego, señaló que si recordaba que le había realizado una entrevista y que si la firmó, y que en ese momento de los hechos ella estaba nerviosa y preocupada por sus hijas por lo cual no se fijó, y que cuando fue al día siguiente con el Ministerio Público no le dijo que el policía había cometido un error, que ella la entrevista que le realizaron sólo la había visto dos veces, y que la firma que aparece en la entrevista sí es de ella.

Señala que si le dijo al policía que inmediatamente al escuchar a su hija de iniciales \*\*\*\*\* , le reclamó y marcó al 911, llegando los policías a quienes les comenta lo sucedido y que incluso solicita la detención de \*\*\*\*\*; señaló que ella no estaba mintiendo; indica que en la entrevista que no recordaba cuando le realizó una entrevista a la defensa, que cuando su hija le habló ella inmediatamente se paró, y que ella se quedó dormida en la recamara de ellos, y que en esa entrevista señaló que su hijo menor se encontraba en la parte de abajo; que sí dijo que ella resguardo a sus hijos y se los llevó al carro, que ella le preguntó a su hija que si \*\*\*\*\* la había tocado o le había hecho daño y le dijo con la cabeza que sí, pero le dijo que no podía hablar que traía un nudo en la garganta, refirió que dicha información si la dio en la entrevista de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, que ella si le firmó a la defensa una entrevista con esa información, y que no omitió ninguna información.

Seguidamente la defensa realizó ejercicio de evidenciar contradicción de la testigo, para lo cual incorporó la entrevista que le fue recabada a la ofendida, quien reconoció en ella su firma y huellas digitales, luego la testigo dio lectura a la misma señalando que “Y me dijo que si con la cabeza de voz no...”.

Luego, indicó que ella estaba esperando a los policías en la puerta, y que no revisó si su hija traía calzones en ese momento, y que tampoco revisó si traía



brassier. Además señaló que en la entrevista del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* sí dijo que ella se iba a casa de \*\*\*\*\* y se llevaba a sus hijos, que en esa casa vivía su mamá y tenía dos recamaras, que en una recamara dormía la mamá de \*\*\*\*\* y en la otra ellos. Indicó que \*\*\*\*\* realizaba abusos sexuales cada vez que ella se iba a trabajar, y que tenía desde el mes de \*\*\*\*\* de 2021, que fue la primera vez que abuso de su hija.

Que también abusó de su otra hija de iniciales \*\*\*\*\* , ya que le había hecho tocamientos, que incluso también puso una denuncia, y que se desistió porque su hija le dijo que lo había hecho porque ella quería que regresara por su papá biológico, que no recordaba si esos hechos se los contó al policía; que su hija de iniciales \*\*\*\*\* , no le dijo que ella hubiera observado a \*\*\*\*\* realizándole un oral a su hermanita, que solo le mencionó que veía siluetas. Que cuando despertó su hija \*\*\*\*\* , y la levantó de la cama, se veía que traía la ropa, una playera, y que si se notaba que no traía brassier y que traía el short., que ella no la revisó pero era algo notorio que no traía brassier, que esa información la estaba proporcionando por primera vez, ya que han sido cosas que van recordando con el paso del tiempo, que ella no ha ocultado información durante las entrevistas que le recabó el fiscal, que cuando \*\*\*\*\* fue detenido ella no le dio su teléfono celular al policía municipal, que el teléfono estaba en la mesa, pero ella no se lo dio al policía.

En duplica, le contestó al fiscal que había terminado a relación con \*\*\*\*\* un día antes, que ese día le dijo que era la última vez que veía a sus hijos, que se despidiera de ellos, porque ya no iba a permitir que estuvieran en contacto, y que aparentemente era en buenos términos, que cenaron y ella se fue a dormir, y que no pelearon de ninguna otra manera.

Y a la defensa le contestó que esta última información no le fue preguntada por el Ministerio Público, y que tampoco se la dio al policía municipal porque no le preguntaron, y que es información que apenas está haciendo de conocimiento.

Enseguida, procedió la defensa a realizar el interrogatorio a la testigo, ante lo cual respondió que en la entrevista del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 no recordaba exactamente lo que narró, pero fue el hecho de que entró su hija, que ella estaba dormida y la despertó, le dijo "\*\*\*\*\* le hizo cosas a mi hermanita", por lo que salió, fue por ella al cuarto, la sacó y las llevó al carro, que luego le preguntó a su hija que era lo que había pasado, a lo que no le pudo decir, ya que le dijo que sintió un nudo en la garganta, y le preguntó que si le había hecho daño, que si la había tocado, a lo que le contestó que si con la cabeza, luego ella regresó a la casa, entró al cuarto y lo confrontó y le reclamó por qué había hecho eso si era una niña, que por qué a ella si era la niña más inocente que existía, y que después le marcó a la policía, que llegaron, que él salió y lo detuvieron e iniciaron con los interrogatorios los policías a su hija respecto a que sí él le había hecho tocamientos, lo que ella le comentó después durante la plática, que le había tocado los senos, que le tocó las nalgas, que su vagina y le introdujo los dedos y le hizo un oral, que él le dijo que se metiera su pene en la boca; que no sabía cuántas veces habían sido abusadas sexualmente sus hijas, que ni ellas lo saben, ni se lo han comentado; que el padre de las niñas les hizo tocamientos, y le introdujo los dedos en su vagina, pero que no le hizo una introducción con el pene, además señaló que ella no estaba omitiendo ninguna información.

Luego, se realizó ejercicio de evidenciar contradicción, para lo cual se incorporó la declaración que emitió la testigo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de

2021, señalando la testigo que en dicha declaración decía lo que ella había comentado, que le había hechos tocamientos con su mano y le introdujo sus dedos, pero que no hubo una introducción con su pene.

Siguió señalando que a sus hijas las han abusado sexualmente desde los 5 o 6 años de edad, según lo que ellas le comentaron, que ella nunca notó que sus hijas fueron abusadas sexualmente por su padre, que sus hijas actualmente ya no conviven con su padre biológico, que ella si les ha pedido algún favor a sus hijas, como todos, pero no les ha pedido que mientan; señala que a ella le gustan las historias como a todo mundo, que casi no ve novelas, que no se siente identificada con ningún novela, que no le gustaría ser protagonista de alguna novela, que sí le gusta pensar en el futuro en cuestiones económicas o de algún plan; refiere que si le realizaron un examen psicológico ella no realizó algún dibujo, que en ese dictamen volvió a contar la historia. Indica que cuando fue detenido \*\*\*\*\*, no sabía lo que su hija \*\*\*\*\*, le dijo al policía, ya que ella estaba en un lado y sus hijas en otro.

Exposición que valorada conforme una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquiere **eficacia probatoria**, puesto que aun y cuando no haya presenciado los hechos, ya que a ésta no le constan, detalló la propia información que le fue referida por sus menores hijas (pasivo y testigo), y, corrobora circunstancias relevantes, esencialmente respecto a las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos, los cuales coinciden con el testimonio de la adolescente pasivo, la testigo menor de edad, en el sentido de que el día y hora de los hechos efectivamente se encontraban en su domicilio, el lugar en que se encontraba cada uno de ellos, además que el acusado fue su pareja sentimental.

En este punto, este juzgador concluye que contrario a lo expuesto por la defensa, los hechos referidos por la menor, aun y cuando no fueron presenciados de manera completa por diversa persona, sí acontecieron, y no solamente se ponen de manifiesto con lo declarado por la pasivo, sino que su dicho se enlaza a otras probanzas.

Confiere ilustración jurídica a lo anterior, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro siguiente:

**“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”**

En relación al ateste en cuestión, la defensa alegó que ésta aprovechó la inmadurez de sus menores hijas y la manipulación que ejerce sobre ellas para afectar a su representado, y que incluso retiró una denuncia respeto a un abuso sexual de su diversa hija; tenemos que dicha circunstancia no desvanecen la información que se corrobora con lo informado por la ofendida, así como sus menores hijas, entre ellas la directamente pasivo, pues se corroboran en esencia en cuanto a los hechos y en aspectos secundarios al evento.

Por otra parte, se contó con la opinión experta del licenciado \*\*\*\*\* perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien refirió que el motivo de su enlace era porque realizó una valoración a \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, respecto a hechos de ese mismo día, por la madrugada, en la colona \*\*\*\*\* , en Juárez, Nuevo León, a petición del Ministerio Público, quien le solicitó determinar si la examinada se encontraba ubicada en tiempo, espacio y



persona, se determinara su estado emocional, la confiabilidad del dicho, y se especificara la metodología implementada; refirió que para ello realizó una evaluación clínica forense, utilizándose una entrevista clínica semi estructurada, la cual consta en hacerle preguntas a la evaluada en relación a lo que denunciaba, así como también se utilizó la observación clínica que consta de la observación de las respuestas fisiológicas de la persona al momento de narrar los hechos, además de obtenerse datos personales, antecedentes de consumo, y un apartado donde da el relato de hechos, otro de indicadores clínicos, otro de salud mental, y al final las conclusiones, y posteriormente se puso la bibliografía que se utilizó en el dictamen; señala que dentro del dictamen señaló que la señora \*\*\*\*\* narró que la despertó su hija, sin recordar si fue \*\*\*\*\* , quien le comentó que \*\*\*\*\* , quien era la persona que a quien estaba denunciando, le estaba haciendo cosas a su hermana, sin recordar si dijo el nombre de la hermana, que la estaba tocando; que posteriormente la evaluada le refirió que se despertó y empezó a reaccionar de lo que estaba diciéndole su hija, posteriormente fue al cuarto, donde estaba la hija con esa persona, que estaban acostado con ropa, y que la señora le empezó a preguntar que qué era lo que estaba pasando, que la menor en un primer momento le dijo que no había pasado nada y que posteriormente le tocó \*\*\*\*\* a ella las pompis, la vagina, la pierna y sus pechos y que le había introducido los dedos en la vagina, además que no era la primera vez, que ella confrontó a \*\*\*\*\* , que le dijo que como era posible que hiciera eso, que posteriormente le hablaron a la patrulla y cuando llegó la policía lo detuvieron.

Señala que no encontró indicadores clínicos como tal, ya que sólo se estaba solicitando sé que se determinara el estado emocional y la confiabilidad del dicho, señalando que como estado emocional la evaluada se encontraba ansiosa derivado del proceso de la entrevista; concluyendo que la evaluada se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o una discapacidad intelectual que afectara su capacidad de juicio o raciocinio, que evidenció un estado ansioso, derivado de los hechos denunciados, el dicho se estimó confiable, haciendo referencia a los eventos que se pueden considerar para determinar la confiabilidad del dicho, que es conocido como el control de la realidad, lo cual es citado en el libro de Miguel Ángel Soria Verde, de título Psicología Criminal, capítulo 4, La psicología del testigo, mencionando algunos, como la claridad, la información perceptual, conceptual, el afecto, la cantidad de detalles, además de haber sido un discurso fluido, espontáneo, sin contradicciones y acorde al afecto que presentaba durante la evaluación.

A la defensora le contestó que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* realizó el dictamen psicológico, que sí le realizó una evaluación clínica forense, que la evaluación psicológica clínica y forense comparten un interés común por la valoración emocional del sujeto explorado, que la primera sí tiene como objetivo principal en su actuación poder llevar a cabo una posterior intervención terapéutica y la segunda analiza las repercusiones jurídicas de los trastornos mentales, que esa evaluación sí inicia con una entrevista, que cuando entrevistó a la señora \*\*\*\*\* firmó un consentimiento informado, explicándole en que iba a consistir la valoración, el cual firmó e incluso puso sus huellas digitales, que él sí le dijo que tenía que decir toda la verdad, que ella le dijo todo lo que sabía hasta ese momento en relación a los hechos, que en ese momento, a lo que ella refirió los hechos sí estaba frescos en su memoria, y que lo que le contó esta descrito en el apartado de los hechos; indica que él no ocultó ninguna información en su dictamen pericial, señala que \*\*\*\*\* le contó un hecho que no le costó, que lo supo por su hija, que para realizar su dictamen se revisó el sistema de penal acusatorio que es el que utilizan para ver la información que se

vacía del Ministerio Público, recordando que en ese momento no había información, toda vez que en ese momento la persona se encontraba detenida, por lo que no recuerda que haya habido información, que él no indagó más allá de lo que la señora \*\*\*\*\* le comentó, refiere que no recordaba si hubo un diagnóstico integrativo por parte de ella, que es a finalidad de valorar y mencionar si presentaba depresión, de que tipo, en qué estado y en qué grado, ya que no fue petición del Ministerio Público en realizar un perfil psicológico, y que aun así determinó que presentaba un estado emocional, más no fue un diagnóstico, pero que lo concluyó por el evento que narró, pero no fue un diagnóstico integrativo. Que él no tomó en cuenta los antecedentes personales de la evaluada, pero que ella sí refirió que \*\*\*\*\* era su pareja sentimental, señalando la edad, escolaridad y a que se dedicaba, pero que él sí se limitó en indagar en cuanto a los antecedentes familiares y personales de la señora \*\*\*\*\*; refiere que el manual no es una batería de pruebas, pues es simplemente un compendio de los trastornos mentales de las personalidades, que incluso el manual señala que ellos no pueden utilizar como un diagnóstico, porque no lo es, es simplemente una impresión diagnóstica, lo cual son términos diferentes, pero que no hay una batería que se haya aplicado para la confiabilidad del dicho, siendo la biografía utilizada la ya mencionada, y el cuadro está específicamente realizado en el punto número 5, del cuerpo del dictamen. Señala que la opinión vertida en sus conclusiones no es una percepción personal, pues su diagnóstico profesional fue una evaluación clínica forense, la cual está sustentada en la bibliografía señalada al final del dictamen, siendo el Manual de Diagnóstico de los trastornos mentales, el de psicología criminal de Miguel Ángel Soria, además de psicología Jurídica Iberoamérica y el Manual de Psicología Forense de Vázquez Mezquita, por lo que no es una opinión personal el que se realizó. Que si citó la metodología que realizó, señaló la confiabilidad del dicho, tanto del libro de Miguel Ángel Soria Verde como el de Hernández, el de psicología de Iberoamérica, se habla de la confiabilidad del dicho, lo cual estableció en el punto número 5 a manera de un cuadro descriptivo, pero no está establecido como lo establece tal cual la bibliografía, que su metodología se basa en la información que obtuvo de la entrevista semi estructurada realizada.

Testimonio del experto que produce **confiabilidad probatoria**, pues cuenta con los conocimientos necesarios para la materia de su pericia; se refirió a la metodología observada; destacándose que su experticia únicamente determinó el estado emocional y confiabilidad del dicho de la ofendida, concluyendo que la evaluada se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o una discapacidad intelectual que afectara su capacidad de juicio o raciocinio, estimándose su dicho confiable.

En ocasión de lo cual, lo informado por ésta última, **permite corroborar** lo declarado por el menor pasivo en cuanto a los hechos que informó en juicio; lo que a su vez supone un dato idóneo asociado al hecho sexual acontecido en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, y del cual resultó un daño psicológico, así como el grado de vulnerabilidad que presentaba la pasiva; pericial que como más adelante se expondrán, no es de tomarse en consideración por parte del juzgador en lo que respecta a lo relativo a la depravación y trastorno sexual a futuro.

Cabe señalar que en relación a dicha evaluación se aportó por parte de la defensa el testimonio de la declaración de la licenciada \*\*\*\*\* , quien señaló ser licenciada en psicología y perito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, además de ser perito del Consejo de la Judicatura Federal, contando con cedula profesional, señaló que le solicitaron que realizara un meta peritaje o un contra



peritaje, del realizado por el psicólogo de la fiscalía de nombre \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , indicó que el contra peritaje se realiza exclusivamente al documento para ver si el perito se condujo adecuadamente para emitir el documento, para ver si hizo la valoración correspondiente, la aplicación de pruebas psicológicas, lo que se llamada batería de pruebas, para certificar lo que señala en el dictamen, como es que el dicho de la persona se estima confiable , que si presenta algún daño, que tipo de daño; encontrando en dicho dictamen que principalmente se mencionó que la persona si se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, pero que ella no encontró ningún documento, test o cuestionario o algo similar que nos diera pie a ese tipo de resultados, señalado que ese tipo de test están de libre consulta en internet; que para determinar si presentaba un trastorno, que para eso ellos utilizan el manual DSM5, en el cual se dictamina si presenta alguna psicopatología, algún trastorno, o alguna limitación mental, como puede ser depresión, ansiedad, estrés, pero que eso no lo encontró, a pesar de que el perito dijo que si lo uso; que también en relación a que si el dicho era confiable, al declarar la persona entrevistada tan impactante es deber de ellos poder calificar si el dicho es confiable, si no está fabulando o si por el mismo estado se shock que tuvo pudiera perder el relato o los detalles que pudieran posteriormente para dictaminar algún tipo de daño, si es que lo tuviera, que además no encontró un test psicológico, no encontró la batería de pruebas, por lo que el dicho del profesionista podría ser una percepción personal y no una dictaminación profesional, ya que tampoco mencionó que este preparado o que tenga algún tipo de diplomado o estudios en cuestiones de observación clínica, ni siquiera mencionó si tenía práctica clínica para poder hacer esas aseveraciones; por lo que señala que no es que el dictamen este mal, sino que está incompleto, faltando muchos elementos en los cuales se pudieran ayudar.

Refiere que el daño psicológico que el daño psicológico que señaló el perito no puede afirmar que sea derivado del hecho ya que no hay historia de la persona, señala que en el peritaje de la fiscalía no se estableció ningún test; señala que en relación a la entrevista realizada, encontró como inconsistencias el que mencionó que una de sus hijas la había despertado, y de ahí se desencadenó todo, lo cual era importante, porque al estar en un estado de ensoñación, es complicado el poder despertar y tardas un poco en regresar a la realidad, por lo cual eso le llamó su atención.

Al defensor le respondió que sí realizó un contra peritaje, el cual fue en relación a una evaluación que hizo el perito \*\*\*\*\* , a la señora \*\*\*\*\* , quien tenía la calidad de víctima, que se concretó a evaluar varios puntos que hizo el perito, señalando que el dictamen decía que sí estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, si el dicho era confiable, si presentaba una situación emocional o trastorno mental a raíz de los hechos denunciados y que si había alguna evidencia de una situación ansiosa o depresiva a raíz de los hechos denunciados; señala que dentro de su estudio; señala que si era un dictamen incompleto, porque no hay test psicológicos, no hay un test psicológicos, no hay batería de pruebas que puedan sustentar el dicho del profesionista, siendo una percepción personal y no una dictaminación; refiere que ella no pudo entrevistar a la evaluada.

Sin embargo, dicha opinión del perito no generó certeza en este tribunal, y por ende, resultó **insuficiente** para demeritar la evaluación psicológica realizada por el perito de la fiscalía, pues en relación al análisis realizado por la citada perito en relación a las técnicas empleadas por el perito perteneciente al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se reitera que dicha prueba psicológica fue considerada para

corroborar el testimonio de la ofendida, en virtud de que los hechos que le relató fueron consistentes con los expuestos por la misma ante esta autoridad, es decir, lo expuesto por la ofendida se consideró confiable no sólo porque así lo determinarán dicho profesionista, sino porque su testimonio se produjo ante este Tribunal y fue sometido a los principios de inmediación y contradicción, el cual se estima que es confiable y creíble por las consideraciones precisadas.

Cabe hacer mención que la perito de la intención de la defensa, no pudo precisar cuál era el carácter de la persona a la cual se le realizó la evaluación, toda vez que la ubico como la víctima, siendo que no le asiste tal carácter en el presente asunto, además de que no tuvo presente a la parte ofendida para analizar esa situación, siendo que la perito experta de la fiscalía para elaborar su dictamen si tuvo contacto directo con la persona que evaluó.

Por lo que contrario a lo sostenido por la defensa, en base a ese apoyo científico si se le puede dar valor al dicho de la pasivo, aunado a que fue creíble al no advertirse alguna mendacidad en la información proporcionada en juicio.

Además, se contó con la declaración que rindió la doctora \*\*\*\*\* , perito médico, quien señaló que labora en el Code de Juárez, en el consultorio de medicina legal, precisó que el motivo de su enlace era por un dictamen de delitos sexuales, que realizó a la ciudadana \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, que dicho dictamen le fue solicitado por el Ministerio Público, señalando que en dicho dictamen hizo constar que a la exploración ginecológica la menor presentaba un himen anular, franjeado, dilatado, sin desgarros, y presentaba un ano con mucosa y pliegues normales, esfínter íntegro, sin lesiones visibles externas; señalando que ese tipo de himen si permite la introducción del pene en erección o uno de los dedos de la mano o de algún objeto de similares características, siendo un himen dilatado, señalando además que observó que el ano de la menor permitía la introducción del pene en erección, de uno de los dedos de la mano o algún objeto con similares características, siempre y cuando no haya violencia ni resistencia en ambos; precisó que esa valoración la inicio a las 11:45 y terminó 12:45 horas.

A la defensora le contestó que sí examinó a la menor, que ella no era ginecóloga, sino perito médico, señala que la ginecología y obstetricia sí es una especialidad clínico quirúrgica que requiere el conocimiento y desarrollo de un gran número técnicas complejas para asegurar el dominio de habilidades y destrezas que permitan la ejecución de un sin número de procedimientos y protocolos para personas víctimas de abuso sexual y violación, que ella solamente tiene una licenciatura como médico cirujano partero, y que al iniciar la exploración de la menor tuvo su consentimiento y de la madre y la recolección de indicios según el protocolo, y que al explorar a la menor tomó únicamente muestras para citología, señala que en el dictamen médico no encontró lesiones visibles externas en el cuerpo y que en la vagina no había desgarros ni la laceraciones en ano, pero ella no puede determinar si hubo una violación o abuso reciente, pues tiene un himen anular franjeado lo que lo hace permisible, que cuando señala que es un himen anular franjeado dilatado no se refiere a que ese himen ha sido utilizado constantemente por muchos años, señala que no podía determinar si la menor tenía un abuso sexual reciente, pues el himen que tiene la menor era dilatado y permisible, y que si no había habido violencia o resistencia pudiera haberlo tenido, que en relación al himen dilatado a ella no le consta si es un acto consensuado, que el himen franjeado significa que su borde tiene libre dentrantes y salientes que asemejan la corola de una flor o los dientes de una sierra, que no revisó si la menor tenía una infección bucal, que solo tomó



muestras, que no podía determinar si encontraron enfermedades de transmisión sexual en la menor. Además señaló que en su interrogatorio directo refirió que en su dictamen no señaló que también si hubiera violencia o resistencia en ambos, es decir que el himen al ser dilatable podría haber una introducción de los dedos o de la mano, pero que esa información, que no se refiere un himen dilatable a uno que tiene relaciones sexuales cotidianas y consensuadas, señaló que el himen no estaba dilatado sino que era de características dilatables.

Declaración que adquiere **eficacia jurídica**, ya que se puso de manifiesto en la audiencia, que dicha persona cuenta con los conocimientos necesarios en cuanto a la materia de su peritaje, además de que explicó la metodología que empleó para llegar a tales conclusiones; que como servidor público se deviene que realizó su trabajo dotado de imparcialidad y objetividad, por lo cual, la información que arroja su declaración genera convicción a este Tribunal; máxime que la descripción que da la citada perito de las características del himen de la víctima, viene a corroborar el dicho de ésta, pues lo que se extrae de su dicho es que no se visualizaron lesiones visibles en el cuerpo de la víctima, tan es así que la víctima en ningún momento refirió haber recibido puñetazos, patadas, herida con algún arma, sino que expresamente manifestó haber resentido una agresión de tipo sexual.

Lo anterior, aunado a que el referido experto permitió vislumbrar al tribunal que a la exploración ginecológica se encontró un himen tipo anular, franjeado, dilatable, el cual sí permitía la introducción del pene en erección o uno de los dedos de la mano o de algún objeto de similares características.

Cabe precisar que la defensa en su alegato afirmó que la perito médico señaló que el himen que presentaba la evaluada era dilatado, siendo que la experta fue enfática en señalar que el tipo de himen que presentaba la menor era dilatable.

Por su parte, \*\*\*\*\* , policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León, teniendo como funciones el patrullaje, la prevención, señala que el motivo de su enlace a la audiencia fue por una detención que realizó de una violación, lo cual sucedió el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, en la colonia \*\*\*\*\* , en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , refiere que ese día le tocó patrullar en la colonia \*\*\*\*\* , y el C4 le informó una denuncia, por lo que se trasladó al domicilio, tripulando la unidad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , siendo acompañado por \*\*\*\*\* , señalando que le reportaron que se dirigiera al domicilio porque había una violación, por lo que al llegar al domicilio se encontraba un masculino vestido de pantalón \*\*\*\*\* y playera \*\*\*\*\* con mangas \*\*\*\*\* , que también se encontraba una femenina afuera del domicilio quien se identificó con el nombre \*\*\*\*\* , señalando la femenina que el masculino había abusado de su niña de nombre \*\*\*\*\* , que le había hecho tocamientos y que la niña \*\*\*\*\* le comentó a la hermana que la había mandado a quitar el short al baño y la convención de hacerle tocamiento en los senos y en parte íntima, y que el masculino le dijo que le mamara el pene, que la señora \*\*\*\*\* señaló al masculino que se encontraba en el lugar de nombre \*\*\*\*\* , que su compañero \*\*\*\*\* se encontraba dando protección a las niñas, precisando que las menores se veían muy críticamente, pero que siendo niñas se realizó el protocolo; por lo que una vez que se hizo el señalamiento por parte de la ofendida ésta pidió que lo detuvieran, por lo que se realizó la detención del masculino, leyéndole sus derechos, luego, se realizó el traslado así como la puesta a disposición del masculino, advirtiendo que la parte ofendida se ponía a llorar y emocionalmente

estaba muy mal; precisó que la casa a la que llegó era una casa de \*\*\*\*\* plantas, color \*\*\*\*\* , de cemento, teniendo como característica que no contaba con protección, que estaba en la esquina y la entrada tenía \*\*\*\*\*; precisando que la detención fue realizada por él.

Luego, mediante el ejercicio correspondiente, el testigo señaló que reconocía al acusado como la misma persona que detuvo, de quien refirió en audiencia se encontraba vestido con sudadera \*\*\*\*\* y que tenía \*\*\*\*\* , mismo que se identificó con el nombre de \*\*\*\*\* , que era de Matamoros, Tamaulipas, de \*\*\*\*\* años.

A la asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado, le precisó que la dirección donde llevó a cabo la detención era en la colonia \*\*\*\*\* , en Juárez, Nuevo León.

Y la defensa le respondió que sí es policía, que tuvo una academia inicial en la policía de Juárez, Nuevo León, que no tiene facultades para investigar, que sí conoce el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, que no recuerda el contenido y finalidad de ese protocolo, que sí tiene 9 años siendo policía, pero no se sabía el contenido el protocolo, que al lugar de los hechos le procedió a la detención y se protegió a la víctima, refiere que el reporte se lo hicieron a las 5:33 horas y la detención la realizó a las 5:39 horas, que cuando llegó la femenina estaba afuera con el masculino y ella al ver la unidad levantó la mano haciendo contacto con la señora \*\*\*\*\* , señala que si realizó una entrevista y quedó plasmada, la cual fue firmada por ella, que él llenó esa entrevista de puño y letra, con información proporcionada por \*\*\*\*\* , la afectada, que en esa entrevista ella no le comentó que se hubiera equivocado, que en esa entrevista la señora le dijo que en ese momento su hija de iniciales \*\*\*\*\* , entró a su recámara y ésta le dijo que momentos antes de encontrarse \*\*\*\*\* le había pedido que fuera al baño y que se quitara el calzón pero que se dejara el short, que él no tuvo directamente contactó con la menor de iniciales \*\*\*\*\* porque estaba asustada, que él no omitió ninguna información en su informe policial homólogo, que él si firmo el informe, y fue quien llenó la narrativa de hechos en el anexo G.

Enseguida se procedió a realizar ejercicio de evidenciar contradicción, para lo cual se incorporó a juicio el informe policial homologado que realizó el elemento, mismo que reconoció como el cual él realizó, así como la firma que aparecía en el mismo como puesto de su puño y letra, procedieron a dar lectura “cabe mencionar que en ese momento la menor de nombre \*\*\*\*\* nos señala y refiere que es la persona que le realizó tocamiento en sus senos, nalgas, le metió los dedos en su vagina y la obligó meterse su parte en la boca”, luego señaló que él en sus informe establece el señalamiento de las víctimas, quienes cuentan sus hechos. Indica que cuando llegó al domicilio de la señora \*\*\*\*\* se encontraba afuera del domicilio, y que \*\*\*\*\* también se encontraba afuera del domicilio, que no sabe si \*\*\*\*\* intentó huir, que \*\*\*\*\* no puso oposición para la detención que estaba tranquilo, que él sí interrogó a Hugo en relación a los hechos, que le preguntó su nombre y que era de la persona, así como también le preguntó como había ocurrido los hechos, pero no le dijo nada, que no se encontraba asistido de un abogado, que cuando realizó la detención \*\*\*\*\* se encontraba vestido, y que ellos no recabaran ningún indicio de la ropa interior de las menores, así como tampoco acordonó la recámara donde había dormido la menor para que un perito en materia acudiera y recabara indicios. Señaló que embalar un indicio consiste en sacarle pruebas. Señala que aunque sea policía preventivo tiene las mismas facultades establecidas en la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00071121055

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Constitución. Señala que la señora \*\*\*\*\* en ningún momento le dio el teléfono celular de \*\*\*\*\*; ni le dio su teléfono celular, ni tampoco le mencionó que en ese teléfono había dos fotografías de su hija \*\*\*\*\*; que tampoco le mostró esas fotografías.

En duplica al fiscal le respondió que las dos menores de edad en todo momento se encontraba acompañadas de su mamá.

Testimonio que adquiere **eficacia probatoria**, pues aportó detalles o **aspectos periféricos**, en cuanto a la detención del ahora reprochado dado el señalamiento realizado en su contra por la ahora ofendida, así como la presencia en ese lugar de ésta y la adolescente pasivo, ya que dicho elemento señaló que dicha detención se realizó el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, a las \*\*\*\*\*horas, al exterior del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*; número, \*\*\*\*\*; colonia \*\*\*\*\*; en Juárez, Nuevo León, ya que al encontrarse patrullando le reportaron que se dirigiera al domicilio señalado porque había una violación, por lo que al llegar al domicilio se encontraba un masculino vestido de pantalón \*\*\*\*\* y playera \*\*\*\*\* con mangas \*\*\*\*\*; que también se encontraba una femenina afuera del domicilio quien se identificó con el nombre \*\*\*\*\*; señalando la femenina que el masculino había abusado de su niña de nombre \*\*\*\*\*; informando que la menor se observaba muy críticamente, además de advertir que la denunciante se ponía a llorar y que emocionalmente estaba muy mal; procediendo a abordar al acusado y a realizar su detención, haciéndole de conocimiento sus derechos, siendo puesto a disposición del Ministerio Público. Testigo que de igual forma reconoció al acusado como la persona que detuvo, el cual indicó en audiencia vestía una sudadera \*\*\*\*\* y que tenía \*\*\*\*\*; mismo que se identificó con el nombre de \*\*\*\*\*.

Al respecto debe decirse que el hecho de que no haya acordonado el lugar ni haya recabó evidencias, no constituye una violación de derechos fundamentales, ya que no se advierte que se haya obtenido algún vestigio o indicio en el lugar.

En relación a dicho ateste la defensa en su alegato de clausura señaló que el elemento policial hizo referencia que nunca se entrevistó con la víctima, y que tampoco le mencionó que el acusado fuera la persona que desplegó la conducta, empero contrario a ello, dicho policía, si refirió circunstancias inherentes a la detención del reprochado, inclusive señaló que al momento de detenerlo le leyó sus derechos, amén que la mecánica de detención que narró fue coincidente con lo depuesto por la pasivo, su hermana, y la ahora ofendida, de ahí lo infundado de su alegato.

Ahora bien, no pasa por alto el suscrito juzgador la declaración que emitió el acusado \*\*\*\*\*; quien señaló que estaba ahí por una demanda interpuesta por su ex novia \*\*\*\*\*; quien la acusó de haber violado a sus hijas, que esos hechos comenzaron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, cuando \*\*\*\*\* acudió a su casa, que lo estaba esperando en la puerta de su casa y que él ya se encontraba dormido porque era tarde, que su mamá lo levantó para avisarle que ella estaba afuera de la casa, por lo que bajó y la atendió diciéndole que qué ocupaba y le dijo que necesitaba un favor, diciéndole que la dejara pasar, y que sería el último favor que le pedía, que la pasa a la sala y le decía que si de favor podría acompañarla a su casa esa misma noche porque al día siguiente tenía una cita en el hospital y quería que la acompañara porque no estaba en condiciones de manejar, por el dolor que tenía de una operación reciente, que él le dijo que ya no quería saber nada de ella porque le había ocasionado

problemas con su novia, trabajo, por lo que lo quitaron del puesto que tenía de candidato a ser supervisor, implorándole que la acompañara, que era la última vez que lo veía, que se puso de rodillas y le pidió que por favor le echara la mano porque no aguantaba el dolor y tenía que acudir a esa cita, a lo que él le dijo que esa era la octava vez que se ponía a ponerse de rodillas para pedirle un favor y que eso no estaba bien, que como mujer se denigraba mucho y que estaba mal, ya que cuando habían terminado anteriormente se ponía afuera de su casa de rodillas, y no le importaba si era tarde, día o noche, pidiéndole que regresaran, pero a él nunca le gustó verla de rodillas y menos llorar, por lo que lo convencían y regresaban; que esa noche fue lo mismo, diciéndole que porque no en lugar de pedirle el favor a él no se lo pedía a un familiar, a lo que le dijo que su familia nunca la atendía y que no podían hacerle ningún favor, ya que la tenían como la oveja negra de la familia, por lo que le dijo que tomará un taxi, a lo que le contestó que el taxi siempre iba recio y le lastimaban la herida, pero que él se resistió para no ir a su casa, porque se sentía cansado, ya que estaba dormido y tenía varios días que había metido tiempo extra, por lo que ya no aguantaba el sueño, a lo que le dijo que no se preocupara que en su casa iba a descansar, diciéndole que esa era la última vez que se veían, que ella siguió de rodillas y en eso baja su mamá diciéndole que por que tanto alboroto a lo que le dijo lo que le decía \*\*\*\*\* , diciéndole que como humanidad la acompañara pero que fuera la última vez que le hiciera un favor porque ya le había ocasionado muchos problemas con su novia y el trabajo, por lo que accedió a acompañarla; que fue y se puso sus tenis y un pantalón, y bajó y para cuando bajó ella ya estaba sentada como si no hubiera pasado nada y estaba muy feliz, que luego se despidió de su mamá.

Que salieron se fueron en el carro de ella, llegaron a su casa, y le preguntó que si ya habían cenado a lo que le contestó que no, diciéndole que no tenía mandado porque no tenía dinero; que después se fueron a comprar para hacer de cenar, que le dijo que comieran en el cuarto de los niños, que se fueron al cuarto, cenaron y estaban viendo una serie de Netflix, porque a ellos les encantaba ver películas y series basadas en fantasías, que después de eso jugaron tres partidas de FIFA, con los menor \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de aproximadamente 6 minutos, que después de eso Brenda le dijo que fueran al cuarto que ya era demasiado tarde y tenían que ir a la cita en el seguro, por lo que se fueron a su cuarto como cuando eran pareja, descansaron, que luego ella le dijo que si le podía pedir un último favor, que si podían tener intimidad, a lo que le dijo que no porque no quería más problemas con su pareja, que ella le empezó a manotear, diciéndole que se calmara porque si no se iba a retirar no la iba a poder acompañar a la cita, y que buscara con quien, que en eso se fueron a dormir, acostándose de espaldas, que él le dijo que hasta mañana a lo que ella le contestó y entre dientes estaba hablando y se oía que bufaba como un toro, que después lo levantó diciéndole “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, por lo que él se despertó y le dijo que lo buscaba un señor abajo, que estaban preguntando por él, a lo que le dijo que como que estaban preguntando por él si en esa colonia no conocía a nadie, a lo que ella le dijo que no sabía y que le hablaban abajo, por lo que se puso sus tenis, sus lentes y bajó y al salir a la puerta de su casa ya estaba la policía esperándolo, diciéndole que quedaba detenido por que tu ex novia te acusa de haber violado a sus hijas, le leyó sus derechos y lo esposó sin oponer resistencia, y después lo subió a la patrulla y lo llevó.

Señala que esa noche \*\*\*\*\* se durmió en una cama y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la otra, y que esa noche él durmió con su ex novia \*\*\*\*\* , que nadie durmió nadie más con ellos, que las niñas lo acusan de haberlas abusado sexualmente porque estaban manipuladas por su mamá; que \*\*\*\*\* lo había



denunciado y retirado la denuncia porque quería que regresara su mamá con su papá.

Al fiscal le respondió que tenía una relación de 1 año 4 meses con la mamá de las niñas, y con las niñas tenía una relación de cariño, como si fuera su papá, que jugó con cada uno de los niñas una partida de seis minutos, en total jugó tres, que estaban los cinco en la casa de los niños; que no recordaba a qué hora fueron a buscarlo, porque él estaba dormido; que no recuerda que hora era cuando estaba el policía, que fue detenido en el domicilio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

Al respecto debe decirse que de lo narrado por el acusado no se advierte que éste haya aportado alguna información para efecto de corroborar su dicho, en el sentido de que efectivamente ese día se haya dormido con la ofendida y ex novia, aunado a que lejos de beneficiarlo, su declaración lo perjudica, pues estableció que sí estuvo presente en la fecha, hora y lugar de ese evento, y si bien él no se posicionó en la recámara el día de los hechos, pero sí lo hizo en relación al domicilio.

Ahora bien tenemos que la defensa señaló que la prueba científica estaba por encima del dicho de la menor pues no fue confiable, pero contrario a ello, el suscrito tiene la facultad para analizar todos los aspectos y considerar atendiendo a los parámetros que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, para efecto de hacer una valoración, respecto al contenido de las probanzas, como ha quedado establecido, esto de manera libre y lógica, siendo que para su valoración se consideró primero individualmente y posteriormente enlazada el resto del material probatorio, en donde se advirtió a que el dicho de la víctima, en base a las condiciones, especificaciones y relato de los acontecimientos facticos en presencia de diversas personas, le dieron credibilidad de su dicho.

En ese sentido, las pruebas producidas en juicio, mismas que fueron analizadas entre sí permiten establecer que el dicho de la menor en cuanto al hecho acontecido el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* de 2021, merece confiabilidad probatoria, puesto que no se encuentra aislado, sino que se encuentra corroborado con todas y cada una de las otras pruebas desahogadas.

#### 5. Hechos acreditados.

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes:

*“Que siendo el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2021, aproximadamente entre las 05:00 y 05:30 horas, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\*en el Municipio de Juárez, Nuevo León, el acusado \*\*\*\*\* , dejó de jugar video juegos en el interior de una las recamaras de dicho domicilio con dos menores de edad hijas de su pareja sentimental de nombre \*\*\*\*\* , cada una de estas dos menores en sus respectivas camas, estas identificadas con las iniciales \*\*\*\*\* , y la pasivo identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , ambas de \*\*\*\*\* años de edad, aprovechando la confianza depositada en el acusado, por confianza, amistad y respeto por ser novio de su mamá, se acercó a la pasivo, la empezó a besar en la boca y cuello, mientras le decía que si quería ser su mujer, acariciándole los pechos por debajo de la blusa ya que le había quitado su brassier, para después introducirle vía oral su pene a la pasivo aprovechando que aparentemente dormía la otra menor de edad, además de pedirle que fuera al baño a quitarse la*

*pantaleta quebrantando la voluntad de la pasivo, quien hizo caso, y el acusado aprovechara para introducirle los dedos en la vagina de la menor de edad, a quien después de un rato le dieron ganas de ir al baño, lugar donde su hermana la abordó y la sorprendió sin pantaleta abajo del short ni brassier, reclamándole su pareja sentimental \*\*\*\*\*; después de que la menor le diera aviso, para posteriormente ser detenido por policías municipales, actos lascivos que le venía practicando a la menor pasivo desde el mes de enero del año 2021 en ocasiones le introducía los dedos en la vagina o la penetración vía vaginal”.*

Hechos los anteriores que **enquadran y actualizan** el delito de **equiparable a la violación**, por los motivos que a continuación se exponen.

#### **6. Análisis del delito.**

Pues bien, en el caso concreto como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a \*\*\*\*\*; por el delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 267, del Código Penal del Estado, el cual establece:

*“Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionara como tal, la introducción por vía vagina o anal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo o aún con la voluntad de éste último si fuera de quince años o menor.”*

Resultando los elementos constitutivos de dicho delito, conforme a la proposición fáctica de la Fiscalía, los siguientes:

- a) Que el activo introduzca a la pasivo vía vaginal un elemento distinto al miembro viril, así como éste último por la vía oral;
- b) Que el pasivo sea de quince años de edad o menor y,
- c) Nexo causal

Elementos constitutivos los anteriores que efectivamente se actualizan en el caso concreto, de la siguiente manera:

Por lo que hace al **primer elemento** de la estructura típica delito en estudio, éste se acreditó con:

Lo declarado por la propia pasivo identificada con las iniciales \*\*\*\*\*; quien fue clara en señalar bajo las circunstancias de lugar y tiempo precisadas señaló que al estar en su cama con el acusado jugando FIFA, él le empezó a tocar su pecho, y le comenzó a tocar en su vagina, además de introducirle su pene en la boca, y que cuando la tocaba era por debajo de la ropa.

Ello se corrobora con lo informado por la menor de iniciales \*\*\*\*\* quien de igual forma señaló que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, y al encontrarse al interior de su domicilio, específicamente en su recámara, en donde hay dos camas, ella estaba en una de esas camas y en la otra el acusado y su hermana a quien identificó como \*\*\*\*\* y que éstos estaban jugando FIFA, que en ese momento ella estaba tapada con una cobija y que traía su celular, alcanzando a escuchar que apagaron la consola, y que luego empezó a escuchar gemidos, por lo que apagó el celular e hizo como si estuviera dormida, luego se volteó y empezó a ver siluetas en la ventana porque en la



cortina se veían las siluetas de donde se estaba moviendo y empezó a ver como si tuvieran relaciones sexuales, es decir como si su hermana estuviera chupando el miembro del activo, lo cual informó a su mamá, quien le habló a la policía, y que cuando arribaron los elementos policiacos su hermana, es decir a pasivo, le dijo que el acusado sí le hizo penetración con los dedos en la vagina y que le hizo tocamientos por debajo de la ropa, en el pecho, vaginal y las nalgas, y que también la obligó a chupar su pene.

Y se reafirma con lo atestiguado por la ofendida \*\*\*\*\* , quien señaló que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, al encontrarse en su casa ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en el municipio de Juárez, Nuevo León, siendo entre las 5:00 o 5:30 horas de la mañana, su hija la mayor de iniciales \*\*\*\*\* , le habló, despertándola ya que ella estaba dormida, para decirle que el acusado le está haciendo cosas a su hermana, sin especificarle, siendo que sus hijas se encontraban en el otro cuarto, que ahí estaban junto con el activo, ya que cuando ella se fue a dormir ellos iban a jugar Xbox, precisando que cuando ella entró al cuarto estaban la pasivo y el activo acostados en una cama, boca arriba, tapados con la cobija; señalando que la pasivo de iniciales \*\*\*\*\* , le dijo que no podía hablar, que traía un nudo en la garganta, que ella le preguntó que si él la había lastimado o le había hecho daño a lo que le contestó que sí.

Pues, a través de dichas pruebas, específicamente de lo declarado por la menor víctima se acreditó que el activo del delito introdujo los dedos en su vagina, así como su miembro viril en la boca de la menor víctima.

Declaraciones que fueron soportada por la pericial en medicina, pues con la misma se aportó información que permite a este tribunal conocer que a la exploración ginecológica se encontró un himen tipo anular, franjeando, dilatado, y que dicho himen si permite la introducción del miembro viril o cualquier otro objeto de características similares, además de no encontrar lesiones visibles externas en la pasivo, por lo tanto, se enlaza a lo declarado por la menor pasivo en el sentido de que no le fue ejercida violencia física durante la agresión sexual que sufrió

El **segundo elemento** que conforma el tipo penal de que se viene hablando, relativo la pasivo sea menor de quince años o menor, quedó demostrado principalmente con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes, relativo a que se tuvo por acreditado la minoría de edad de la menor al momento de los hechos, lo cual se justificó con el acta de Registro Civil relativa al nacimiento de la menor con iniciales \*\*\*\*\* asentada en el libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , acta \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2009, de donde se advierte que al momento de los hechos (\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021), la menor pasivo tenía \*\*\*\*\* años de edad.

Y robustecido por la ofendida \*\*\*\*\* , quien señaló que tenía 3 hijos, dos de ellos mujeres, de las cuales una de ellas su nombre tenía por iniciales \*\*\*\*\* , y que tenía \*\*\*\*\* años.

Finalmente, respecto al **último** elemento que integra la figura delictiva en análisis, consistente en el **nexo causal**; consiste en el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta

suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido.

### 6.1 Agravante.

Las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, acreditaron en concepto de quien resuelve, la agravante solicitadas por el agente del Ministerio Público, prevista en el artículo 269, tercer párrafo, en relación con el numeral 287 Bis 2, fracción V, del código sustantivo de la materia, los cuales a la letra dice:

*“Artículo 269:*

[...]

Se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guardia o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respecto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señaladas en los párrafos anteriores de este artículo.”

Lo anterior, al haber quedado justificado que \*\*\*\*\* quien se aprovechó de la confianza que la menor víctima \*\*\*\*\* le tenía, ello en razón de que éste fue la pareja de su madre, lo cual quedó evidenciado con el material probatorio ofertado.

Situación la anterior, que se vio corroborada por la ofendida \*\*\*\*\* , ya que ésta señaló que el activo fue su pareja durante un año y medio y que éste convivía con sus hijos, y que él se llevaba muy bien con sus hijos, además que se preocupaba por ellos, e iban a jugar a las canchas.

Y se confirma con lo señalado por la menor pasivo de iniciales \*\*\*\*\* , y la testigo identificada con las iniciales de \*\*\*\*\* , mismas que en términos similares refirieron que el acusado era la ex pareja de su mamá.

Pruebas que fueron debidamente valoradas y analizadas en su oportunidad.

En ese escenario, se declara demostrada que la conducta acaecida el día 24 de \*\*\*\*\* de 2021, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* en el Municipio de Juárez, Nuevo León, en perjuicio de la menor, que contaba en dicha fecha con 12 años de edad identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , quien quedó en evidencia tenía un vínculo de confianza con el activo, pues éste fue la pareja sentimental de su madre, correspondiendo así al tipo penal agravado, previsto por los artículos 268, en relación al 269, tercer párrafo, del Código Penal del Estado, por lo que existió tipicidad en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el código punitivo en comento, al delito de **equiparable a la violación**.

### 7.1 Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un



comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, específicamente a la prevista por los artículos 268, en relación al 269, tercer párrafo, del Código Penal del Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal Vigente.

## 7.2. Responsabilidad penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material del delito de **equiparable a la violación**, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a \*\*\*\*\*, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:

El primero: *“Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”*

El segundo: *“Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:”*

*Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”*

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, tomando en consideración que como ha quedado expuesto en apartados supra, que la menor víctima \*\*\*\*\*, quien se refirió a \*\*\*\*\*, como la persona que le impusiera una conducta de carácter sexual el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, al encontrarse en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\* en el Municipio de Juárez, Nuevo León, ya que le empezó a tocar su pecho, y le comenzó a tocar en su vagina y le introdujo su pene en la boca, precisando que cuando la tocaba era por debajo de la ropa,

La cual como ha quedado establecido, **produjo plena confiabilidad**, pues la menor deponente aportó información **basta respecto a circunstancias experimentadas**, específicamente, la manera en que el activo fue la pareja sentimental de su mamá, y el mismo que le impuso esa conducta de carácter sexual, y que esto acontecía dentro de su domicilio familiar.

Testimonio que además tiene carácter preponderante, pues además de que fue rendido de manera clara y precisa, es importante precisar que los ilícitos de naturaleza sexual suelen cometerse en ausencia de testigos; máxime que en el presente caso se trata del testimonio de una menor de edad, por lo cual, su testimonio se analiza tomando en consideración el contexto en que se verificaron los hechos, así como el desarrollo cognitivo y emocional de la niña.

En lo conducente resulta ilustrativa la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 2016, Materia(s): Penal, Página 1789; jurisprudencia cuyo rubro es:

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA..”**

Así como la diversa Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de 2015, Materia(s): Constitucional, Página 267; jurisprudencia cuyo rubro es:

**“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”**

En ese sentido, bajo un deber de **ejercicio analítico de perspectiva** de género en hechos ilícitos de **naturaleza sexual**, la información aportada por la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, cobra fuerza fundamental o preponderante, no sólo en cuanto al evento en cuestión, sino también respecto a la información que se proporciona respecto a **la identidad de quien representó** el delito sexual.

Dicho **señalamiento** se concatena al diverso realizado por la ofendida \*\*\*\*\*, quien reconoció y señaló en la audiencia de juicio a \*\*\*\*\* como la persona que su menor hija le refirió había perpetrado la conducta de carácter sexual, a quien conoce pues fue su pareja sentimental, lo cual resulta inconcuso establecer que la declarante tiene plena certeza de que se trata de la misma persona que le refirió su menor hija.



Y se reafirma con el señalamiento realizado por la menor testigo de iniciales \*\*\*\*\* pues informó que el acusado a quien conoce con el nombre de \*\*\*\*\* , mismo que fue novio de su mamá, violó a su hermana, lo cual supo por el propio dicho de la pasivo, esto bajo las circunstancias ya precisadas con antelación

Probanzas a la que se le reitera eficacia jurídica, pues dotan de credibilidad a lo narrado por la menor víctima, en el sentido de la identidad del agresor de la pasivo, quien era la pareja sentimental de la parte ofendida, con quien habitaba en unión libre precisamente en el mismo domicilio que la menor víctima.

Por lo tanto, con dicha probanza se pone de manifiesto un alto nivel de credibilidad en el dicho de la víctima, en el que además no se evidenció ninguna contradicción que fuera inconsistente en su dicho, aunado a que efectuó un señalamiento en contra del hoy acusado como la persona que había realizado tal evento en su contra.

Por lo que, es dable tener por acreditada la plena responsabilidad de dicho acusado, en la comisión del delito de equiparable a la violación.

#### 8. Sentido del fallo.

En consecuencia, al haberse adquirido por este juzgador, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la responsabilidad penal de existencia de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **equiparable a la violación** perpetrado en perjuicio de la menor identificada con la iniciales \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace a los delitos en mención.

#### 9. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado \*\*\*\*\* , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de equiparable a la violación, la Fiscalía solicitó se aplicara la pena prevista por el artículo 266, primer párrafo, segundo supuesto, del Código Penal del Estado, el cual establece una pena de **15 a 22 años de prisión**.

Además, solicitó se **agravara** conforme lo dispuesto por los numerales 269, tercer párrafo, del Código Penal del Estado, es decir un aumento a la pena de **02 a 04 años de prisión**.

#### 10. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Ahora bien, tocante a dicho tópico, se tiene que esta descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente el agente del Ministerio Público solicitó objetivamente que se considerara respecto del acusado \*\*\*\*\* , la aplicación de las penas mínimas señaladas en los dispositivos precisados en el apartado anterior; petición a la que se adhirieron los asesores jurídicos.

Por su parte, la Defensa solicitó se aplicara la pena mínima señalada para tal antisocial en comento, ya que el fiscal no aportó dato de prueba alguno en cuanto a dicho rubro.

Pues bien, este juzgador determina que en concordancia con lo expuesto por la fiscalía, al sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo ya apuntado.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**  
*Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”<sup>11</sup>*

En consecuencia, acorde a las argumentaciones antes expuestas, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, se impone a \*\*\*\*\* la pena de **15 años de prisión**.

Misma que se aumenta con **02 años más**, al haberse acreditado la calificativa señalada por el artículo 269, tercer párrafo, del Código Penal Estado.

Arrojando en relación a dicho delito una pena de **17 años de prisión**; pena corporal la cual deberá computar el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe por la Autoridad Ejecutora, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de

<sup>11</sup> Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.



Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que el ahora sentenciado ha permanecido detenido en relación a esta causa.

#### 10.1. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado **\*\*\*\*\***, establecida en el artículo 19 de la Constitución Política Federal, en relación a la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

#### 10.2. Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a **\*\*\*\*\***, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido **\*\*\*\*\*** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

#### 11. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>12</sup>

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que el agente del Ministerio Público solicitó se condenara a \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, con motivo del tratamiento psicológico a favor de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*; petición a la que se adhirieron los asesores jurídicos.

Mientras que la defensa solicitó se absolviera a su representado de dicho rubro, pues del dictamen que le fue practicado a la pasivo se advirtió que ésta no presentaba un daño psico emocional

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima procedente la postura de la Fiscalía, y acorde a lo establecido por el artículo 1 de la Ley General de Víctimas, en su párrafo tercero, el cual establece que la reparación del daño comprende la reparación integral a las partes víctimas; asimismo, el numeral 141, primer párrafo, del Código Penal del Estado, establece que el Ministerio Público, en todo proceso, estará obligado a solicitar la condena correspondiente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada.

Además, el artículo 20 Constitucional, establece que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, si se ha emitido una sentencia de condena.

Máxime que al momento de observarse la información que emana de la perito \*\*\*\*\* , perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, se advirtió que realizó dos valoraciones en la persona de la pasivo de iniciales \*\*\*\*\* , y que estableció diversas alteraciones que ha tenido la menor como respuesta de esos eventos, por lo que se advirtió que la menor víctima sí se resintió por la conducta que se desplegó en su perjuicio, aunado a lo que misma pasivo refirió respecto al cambio en su conducta y que de igual forma señaló la menor testigo declarante, amén que ésta última refirió que la pasivo atentó contra su vida.

Por lo anterior, y en virtud de que se ha emitido una sentencia de condena, y que la perito en mención señaló que si era necesario que se llevara un tratamiento para evitar que se fueran acentuando; en consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba

---

<sup>12</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, se estima procedente **condenar** al sentenciado \*\*\*\*\* al **pago de la reparación del daño de manera genérica respecto al tratamiento psicológico** a favor de la parte ofendida \*\*\*\*\* , quien se justificó es madre de la menor víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , para que sea **en el procedimiento de ejecución** de sentencia en donde se determine, previo el trámite incidental respectivo.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

## 12. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## 13. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

#### 14. Puntos resolutivos.

**Primero:** Se acreditó la existencia del delito de **equiparable a la violación**, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en la comisión de dicho ilícito, por lo que se le dicta al respecto **SENTENCIA CONDENATORIA**, dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*

**Segundo:** Como consecuencia del fallo condenatorio, se **impone** al acusado \*\*\*\*\* una sanción corporal total de **17 años de prisión**, misma que se purgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente; quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa hasta en tanto sea ejecutable el presente fallo.

**Tercero:** Se **condena** al sentenciado \*\*\*\*\* , al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

**Cuarto:** Se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**Quinto:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**Sexto:** Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>13</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Juan Roberto Ortiz Pintor**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>13</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00071121055

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ACTUACIONES